

*Esta es una copia privada
hecha sólo para fines
educativos.*

PROHIBIDA SU VENTA

José Luis Amadeo



LA COSA JUZGADA SEGÚN LA CORTE SUPREMA

Selección de Jurisprudencia

AD-HOC

José Luis Amadeo

LA
COSA
JUZGADA

Según la Corte Suprema



Buenos Aires

Primera edición: marzo 1998

DIRECCIÓN EDITORIAL
Dr. Rubén Villela

Copyright by AD-HOC S. R. L.
Viamonte 1450 - Tel. 371-0778
Av. Córdoba 1377 - Tel. 813-3092
1055 Buenos Aires, República Argentina

Printed in Argentina
Derechos reservados por la ley 11.723
ISBN: 950-894-119-7

*"Lasciate ogni speranza,
voi che entrate"*

DANTE: *El Inferno*, III, 9

ÍNDICE

I. COSA JUZGADA JUDICIAL

1. Principios generales	13
2. Cosa juzgada formal	17
3. Jerarquía constitucional de la cosa juzgada	19
4. Armonización de la cosa juzgada con otros valores de jerarquía constitucional	20
5. Necesidad del debido proceso	20
6. Error judicial	23
A. Principio general	23
B. Errores aritméticos o de cálculo	23
7. Cosa juzgada fraudulenta. Estafa procesal	25
8. En el proceso deben aducirse todas las pretensiones y defensas	27
9. Modificación de la situación política	28
10. Modificación de la composición del tribunal	29
11. Modificación de la jurisprudencia	29
12. Modificación de la argumentación jurídica	29
13. Omisión de la sentencia de tratar un rubro de la demanda	30
14. Condena en rebeldía	31
15. Terceros. Litisconsorcio necesario	32
16. Medida de no innovar que afecta una sentencia firme	33
17. Amparo y hábeas corpus	34
18. Renuncia a la cosa juzgada	34
19. Nulidad parcial de una sentencia	35
20. Leyes posteriores	36
21. Leyes de emergencia	38

22. Impuestos	39
23. Expropiación	41
24. Medidas cautelares	42
25. Nulidades procesales	43
26. Juicio ejecutivo y juicio ordinario posterior	43
27. Costas	43
28. Honorarios	44
29. Cuestiones de competencia	47
30. Ejecución de sentencia	48
31. Aclaratoria	49
32. Efectos respecto de sucesores singulares	49
33. Obligaciones solidarias	49
34. Intereses	50
35. Daños y perjuicios	50
36. Divorcio	51
37. Desvalorización monetaria	52
38. Usucapión	53
39. Interdictos	53
40. Reivindicación	54
41. Tribunales arbitrales	54
42. Rendición de cuentas	55
43. Concursos	55
44. Intervención y liquidación de entidades financieras	56
45. Causas penales	57
A. Cuestiones generales	57
B. <i>Non bis in idem</i>	59
C. <i>Reformatio in peius</i>	62
D. Efectos de la sentencia penal sobre la acción civil	63
E. Juicio penal y sanción administrativa	64
46. Previsión social	64
47. Retiros y pensiones militares	67
48. Superintendencia de la Corte	67
49. Otros casos	67

II. COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA

1. Principio general	71
2. Excepciones al principio	74
3. Cuestiones previsionales	77
4. Empleados públicos	80
5. Actos de autoridades aduaneras	81
6. Actos de autoridades universitarias	82
7. Declaración sobre licitud de una huelga	82
8. Otros casos	83

III. RECURSO EXTRAORDINARIO

1. Cuestión federal	87
2. Sentencia definitiva	89

ANEXO

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Juan C. Campbell Davidson v. provincia de Buenos Aires", (Fallos, 279:94)	91
<i>Índice alfabético</i>	103

I. *Cosa Juzgada* *Judicial*

1. *Principios generales*

La cosa juzgada sólo puede alegarse cuando entre las mismas partes, por la misma cosa e invocándose el mismo derecho, se renueva una contienda judicial fenecida por sentencia firme.

(Fallos, 155:302).

El régimen de la cosa juzgada abarca dos aspectos conexos: *a)* la estabilidad de las decisiones judiciales, que es exigencia primaria de la seguridad jurídica, y *b)* el derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, derecho que representa para su titular una propiedad *lato sensu*.

(Fallos, 294:434).

A fin de establecer la existencia de cosa juzgada corresponde realizar un examen integral de las contiendas y así determinar si la sentencia firme ha decidido ya lo que forma parte de la pretensión deducida. Para ello no es necesaria la concurrencia de las tres identidades clásicas, pues lo esencial es determinar si los litigios, considerados en su conjunto, son idénticos o no, contradictorios o susceptibles de coexistir.

(Fallos, 308:1150, 2518, 312:1856).

La eficacia de la cosa juzgada se extiende a las cuestiones que han sido planteadas en el proceso.

(Fallos, 315:1930).

Si un derecho ha sido afirmado o negado en un proceso, habrá identidad de objeto si en un nuevo proceso se pone en cuestión el mismo derecho, aún cuando fuera para sacar de él otra consecuencia que no hubiera sido deducida en el proceso originario.

(Fallos, 116:220).

La regla es que debe atenderse a la base inmediata de las acciones. Siempre que ella sea la misma, hay cosa juzgada y viceversa.

(Fallos, 169:330).

La sentencia que constituye la finalización de un proceso de conocimiento mediante la cual el tema intrínseco de la controversia tuvo una definición sustancial no basada en contingencias procesales, desestimando la pretensión, adquirió el carácter de cosa juzgada.

(Fallos, 308:1150).

La autoridad de cosa juzgada que se atribuye a la sentencia no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner un fin a los pleitos a efectos de dar certidumbre y estabilidad a los derechos en litigio, como consecuencia de la tutela del Estado ejercida por medio de los jueces.

(Fallos, 209:303).

Alterar una cuestión determinada cuando el fallo estaba firme, comporta un menoscabo ante todo de la garantía de la cosa juzgada.

(Fallos, 314:1353).

La estabilidad de las sentencias judiciales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, sin la cual no hay en rigor orden jurídico y es, además, exigencia del orden público.

(Fallos, 314:1353).

Los argumentos en base a la equidad y la justicia no son eficaces para afectar la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales que, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional. Apartarse de ese fundamental principio a efectos de arbitrar una solución que se estimare equitativa puede significar, más allá de tan elevado propósito, un modo de sentar precedentes que en su oportunidad se vuelvan contra los ocasionales beneficiarios de hoy, los que también reciben las ventajas permanentes de la seguridad jurídica.

(Fallos, 315:2406).

La autoridad de la cosa juzgada, una vez consentido el fallo, obliga incluso a quienes lo dictaron.

(Fallos, 313:1409).

Las razones de estabilidad jurídica que han erigido la estabilidad de las sentencias judiciales en requisito de jerarquía constitucional deben entenderse referidas a la inmutabilidad de lo sustancial decidido por los jueces, antes que a la fijeza formal de su pronunciamiento.

(Fallos, 304:521).

Resulta extemporáneo el planteo de revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, si la situación que ahora agravia al recurrente existió desde el inicio de ambas causas y estuvieron a su alcance, en su oportunidad, los recursos y remedios procesales aptos para conjurar el doble riesgo procesal cuya ocurrencia, tardíamente, se alega.

(Fallos, 301:1069).

La cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo la solución real prevista por el juzgador.

(Fallos, 308:1150).

La existencia de resoluciones que formalmente se apartan de lo dispuesto en una sentencia firme, lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible.

(6/5/97, "Scilingo").

Son arbitrarios los pronunciamientos que por excesivo ritualismo extienden el valor formal de la cosa juzgada más allá de los límites razonables.

(*Fallos*, 310:2063).

El mantenimiento del orden y la seguridad jurídica es incompatible con la posibilidad de que dos sentencias relativas a un mismo hecho lleguen a distinta solución, máxime cuando ambas emanen del mismo tribunal.

(*Fallos*, 273:314).

La parte dispositiva de la sentencia es lo que constituye cosa juzgada.

(*Fallos*, 131:292).

En nada influye en el valor de cosa juzgada, que no haber deducido recurso de apelación importa incumplimiento de las funciones del representante fiscal.

(*Fallos*, 210:1098).

No cabe que un tribunal acceda al requerimiento de expedirse una vez más sobre una cuestión ya juzgada en forma definitiva, pues aunque –en determinadas condiciones– pueden los litigantes renunciar a los derechos ganados en una contienda judicial, alterando los efectos del pronunciamiento dictado en la causa, tal facul-

tad no conlleva la de reeditar el mismo litigio, agotado con la secuela regular del proceso: *disidencia de los doctores Mariano Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor*.

(Fallos, 315:369).

La cosa juzgada encuentra límites subjetivos en quienes han sido parte con anterioridad a la sentencia cuyos efectos invocan: *disidencia de los doctores Augusto C. Belluscio y Carlos S. Fayt*.

(Fallos, 311:1368).

El principio de estabilidad de las sentencias veda al litigante someter a decisión judicial una cuestión que fue anteriormente resuelta con efectos definitivos, y –correlativamente– impone al tribunal desestimar las peticiones que se efectúen en tal sentido. Ello en razón de que la potestad jurisdiccional no puede ejercitarse respecto de una controversia más de una vez, pues de lo contrario se produciría indefinidamente el tratamiento de las mismas cuestiones litigiosas, desvirtuándose la esencia misma del proceso y resultando gravemente afectadas las finalidades del ordenamiento procesal. La renovación integral del litigio, importaría el reconocimiento de que una pretensión, aún satisfecha por el agotamiento de las vías jurisdiccionales pertinentes, puede originar un nuevo pleito, con lo que debería buscarse por otros caminos la fijación de la función procesal auténtica: *disidencia de los doctores Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor*.

(Fallos, 315:369).

2. Cosa juzgada formal

Si en la sentencia anterior se rechazó la demanda por no haberse integrado la relación procesal con los litisconsortes necesarios no existe cosa juzgada material, en el sentido que la sentencia en el juicio antecedente no se fundó en una aserción sobre los

hechos o el derecho substancialmente invocados; pero sí de la llamada cosa juzgada formal, en tanto el fallo es un pronunciamiento definitivo que puso fin a la litis, bien que por razones basadas en el planteamiento de la acción por parte del demandante, suficientes para llegar a tal resultado –esto debe tenerse irrevisablemente por cierto– aún cuando, por su carácter lógicamente previo en el orden del razonamiento del sentenciante impidieron a este entrar a considerar el fondo del asunto y, consiguientemente, pronunciar aquella aserción. Si bien, en estas condiciones, el tema intrínseco de la controversia no ha tenido una definición sustancial, la ha tenido en cambio con carácter de cosa juzgada la acción que se intentó. Y fácil es advertir que aquella aserción no es el único motivo por el cual las razones de seguridad jurídica que inspiran el instituto de la cosa juzgada impiden reiterar el ejercicio del mismo derecho, si este consiste en proceder de nuevo al ejercicio de la misma acción que se agotó en el anterior intento, aún cuando el actor procurara esta vez mejorar su planteo. Lo contrario implicaría autorizar al litigante perdidoso a reincidir indefinidamente en el ejercicio de una misma acción cuando, en razón del desacierto de su planteo, le sea imputable a él –y no a su contrario– dejar así pendiente la seguridad jurídica.

Lo expuesto precedentemente se refiere al supuesto de cosa juzgada opuesta al progreso de una acción en razón de una sentencia definitiva dictada con referencia a la misma acción y sin salvedades al respecto. No por cierto, a pronunciamientos que, según el léxico corriente, “no causan instancia”, o dictados “en cuanto ha lugar por derecho”, o cuando la ulterior acción permite un debate más amplio que la fenecida (caso del art. 553 del Código Procesal, *verbi gratia*) o cuando se trata de acciones distintas, acaso emanadas del mismo derecho (supuesto del art. 2482 del Código Civil, entre otros). Nada de esto ocurre en el caso que la acción es concretamente la misma y el fracaso del anterior intento exclusivamente imputable al planteo del propio demandante.

(*Fallos*, 289:151).

3. *Jerarquía constitucional de la cosa juzgada*

Los derechos reconocidos en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada han quedado incorporados al patrimonio y protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional.

(Fallos, 307:1709).

Toda sentencia ejecutoria supone un derecho adquirido del que es titular la parte que con ella se beneficia. Este derecho cuando se lo considera en el plano constitucional, se encuentra protegido por la garantía establecida en los arts. 14 y 17 de la Ley Fundamental. En consecuencia, ese derecho adquirido, a semejanza de todas las manifestaciones de la propiedad individual, se halla sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que no pueden someterlo a "allanamiento total" mas sí a "restricción" razonable.

(Fallos, 294-434).

El derecho reconocido por una sentencia firme queda incorporado al patrimonio del interesado y protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional, de modo que no podría privárselo de él, so pretexto de habérsela dictado aquella por error, sin violar el mencionado precepto constitucional y el art. 18 del mismo estatuto, que garantiza la defensa en juicio de los derechos de los cuales resultaría despojado arbitrariamente su titular.

(Fallos, 209:303).

Los derechos declarados por sentencia firme, se consideran adquiridos y no pueden ser desconocidos arbitrariamente por resolución recaída en pleito entre las mismas partes, sin violación del art. 17 de la Constitución Nacional que consagra la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y ampara así todo aquello que forma parte del patrimonio del habitante de la Nación, trátase de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales.

(Fallos, 237:563).

La cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis a la íntegra juridicidad del sistema.

(*Fallos*, 313:1297).

4. Armonización de la cosa juzgada con otros valores de jerarquía constitucional

La institución de la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales.

(*Fallos*, 238:18; 281:421).

Los motivos de seguridad jurídica, economía procesal, necesidad de evitar sentencias contradictorias, no son absolutos y ceden frente al deber de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional.

(*Fallos*, 281:421).

Los loables principios que inspiran la inmutabilidad de las sentencias no son absolutos, y deben ceder frente a la necesidad de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional: *voto del doctor Augusto César Belluscio y disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué*.

(*Fallos*, 309:1).

5. Necesidad del debido proceso

El reconocimiento del carácter intangible de una decisión requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado substancialmente las exigencias de la defensa en juicio.

(*Fallos*, 256:398; 261:322).

No a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio en el que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba.

(Fallos, 281:421).

La autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y debe respetarse salvo los casos en los que no haya existido un auténtico y verdadero proceso judicial, puesto que aquélla supone la existencia de un juicio regular donde se ha garantizado el contradictorio y fallado libremente por los jueces.

(Fallos, 308:84; 315:2680).

Tratándose de un proceso en que el interesado tuvo adecuada oportunidad de audiencia y prueba y que fue decidido regularmente en las instancias judiciales que el procedimiento brinda, por los jueces que entonces tenían indiscutible jurisdicción para hacerlo, la cosa juzgada, resultante de esa tramitación, instituto fundamental del derecho, no puede ser desconocida. El imperio del derecho tiene entre sus pilares el respeto de la cosa juzgada, incluso por aquellos a quienes afecta y la sujeción de la Corte Suprema a los límites de su jurisdicción constitucional y legal.

(Fallos, 296:414).

No puede invocarse la autoridad de la cosa juzgada cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio que concluye con una resolución dictada en obediencia de ordenes impartidas por el Poder Ejecutivo, provincial o nacional.

(Fallos 279:94). El texto completo de la sentencia se incluye en la página 93 de este libro.

Falta la posibilidad de un debido proceso, del que pueda surgir una decisión con valor de cosa juzgada, cuando no se da una cabal independencia y corrección en el actuar de los magistrados.

(Fallos, 309:1).

Existen circunstancias excepcionales en las que la necesidad de corregir graves violaciones al principio constitucional del debido proceso, autoriza a reconocer la validez de resoluciones que formalmente se apartan de lo dispuesto en una sentencia firme, ya que lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido moral, no es concebible: *disidencia del doctor Jorge A. Bacqué.*

(Fallos, 311:133).

La admisión genérica de la cosa juzgada no significa que su reconocimiento no pueda condicionarse a la inexistencia de dolo en la causa en la que se expidió la sentencia: *voto del doctor Carlos S. Fayt.*

(Fallos, 309:1).

No a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino a las que han sido precedidas de un procedimiento contradictorio, no pudiendo tenerse por tales a aquellas donde la parte contraria, o el interés social —que se expresa a través del ministerio público— no han tenido auténtica ocasión de ser oídos, posibilidad que la ley de facto 22.924 está precisamente —entre otras cosas— destinada a impedir: *voto del doctor Carlos S. Fayt.*

(Fallos 309:1).

6. *Error judicial*

A. Principio general

La estabilidad de las sentencias judiciales prevalece aún ante la evidencia de un error.

(Fallos, 314:1353).

La estabilidad de las sentencias judiciales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, que prevalece aún ante la evidencia del error judicial, sin la cual no hay en rigor orden jurídico y es, además, exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional.

(Fallos, 308:117, 139).

El error incurrido al no haberse respetado los montos máximos legales (ley 9688) en la sentencia, no es un mero error material que podría ser subsanado en cualquier etapa del proceso, sino el valor de la reparación admitido en la sentencia de fondo.

(Fallos, 312:376).

Aunque por razones de seguridad jurídica los efectos de la cosa juzgada llegan hasta cubrir los errores que se hayan cometido en las sentencias firmes, esta doctrina sólo rige en todo aquello que ha sido objeto de decisión precisa, sea de absolución o de condena. No es tal el caso cuando la condenación contenida en la sentencia subordina expresamente el crédito del actor a las conclusiones de la peritación contable.

(Fallos, 235:826).

B. Errores aritméticos o de cálculo

El cumplimiento de una sentencia con errores aritméticos o de cálculo, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la

cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquélla busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él.

(Fallos, 312:570).

El exceso en los límites de la razonabilidad de la cosa juzgada podría considerarse configurado cuando se pretende extender el resultado de una sentencia obtenido sobre la base de operaciones matemáticamente equivocadas, a pesar de encontrarse dicha situación evidenciada en el juicio.

(Fallos, 310:302).

Es de la tradición judicial argentina el principio según el cual los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o *ex officio*. En efecto, en el art. 166, inc. 1º, último párrafo del Código Civil y Comercial de la Provincia del Chaco, así como en otros ordenamientos rituales nacionales y provinciales, puede reconocerse la impronta de un criterio que entre las fuentes positivas nacionales, fue ya acuñado en las leyes de Partidas, al disponer que un “*juyzio* –susceptible del reproche en estudio– *non deue valer ...* en lo demás que fue acrecido por yerro de cuenta” (Partida 3a., título XXII, ley 19; asimismo, título XXIV, ley 4 de igual Partida). Esta constante orientación se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquélla busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución prevista en él.

(Fallos, 315:1836).

No viola el principio de cosa juzgada la sentencia que corrigió el monto definitivo de condena por entender que existía una grave equivocación, de origen aritmético, en la operación realizada por el perito para calcular el jornal que sirvió de base en la determinación

del resarcimiento, lo que atribuyó al cambio en la expresión de la moneda.

(Fallos, 307:516).

Si no existió ningún error numérico, sino que la fórmula utilizada para el cálculo fue aplicada de manera inadecuada, no pudo la cámara apartarse, en la etapa de ejecución de lo decidido con carácter firme.

(Fallos, 308:122).

7. Cosa juzgada fraudulenta. Estafa procesal

Si la cosa regularmente juzgada no es verdad absoluta que pueda perjudicar a terceros, es obvio que menos lo será la cosa juzgada fraudulenta, obtenida en un proceso aparente, en circunstancias y por procedimientos que no admite la ley.

(Fallos, 278:85).

En su carácter de defensa, la cosa juzgada puede o no, ser opuesta por el demandado, aunque quepa computar, también, como otra posibilidad, que se la declare de oficio por el juzgador. Pero en esta última hipótesis es del caso apuntar que la cosa juzgada descansa sobre la autoridad que el Estado concede a las sentencias de sus tribunales, de modo que la declaración de oficio no se impone al intérprete cuando convencionalmente el propio Estado admite la revisión de la sentencia dictada en juicio donde fue parte. Máxime si se postula la cosa juzgada colusoria, puesta en evidencia por el mismo Estado investigador e incriminante, que indagó la conducta del juez y lo separó de su cargo. No cuadra en estas condiciones –va de suyo– extender al Estado la estricta observancia de los principios que pudieran limitar la conducta de los particulares en hipótesis análogas.

(Fallos, 281:421).

La cosa juzgada no puede invocarse sin transgredir, entre otros principios, la regla de la buena fe consagrada en el art. 1198 del Código Civil, por el gobierno que mandó procesar y separó de su cargo al juez sentenciante, imputándole graves delitos en el ejercicio de su función, con particular referencia a la causa en que intervienen los actores. Tales extremos impiden considerar el pronunciamiento que se cuestiona como inobjetable en sentido formal y material.

(Fallos, 281:421).

La admisión genérica, en el ordenamiento jurídico argentino, de la institución de la cosa juzgada, no significa que no pueda condicionarse su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa en que se ha expedido la sentencia. Esta posibilidad, que subyace a los principios que sustentan el recurso de revisión (art. 241, incs. 3, 4 y 5 de la ley 50) es valedera también para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se incurrió en estafa procesal. La circunstancia de que de esta manera se afecte la seguridad, propia de las sentencias firmes en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios. La garantía de que esta ineludible exigencia no degenerare en incertidumbre del comercio jurídico, debe buscarse en la responsabilidad de la magistratura penal y en la sanción ejemplar a quienes recurran, sin derecho, a la vía criminal.

(Fallos, 254:320; 278:85).

La seguridad de las sentencias firmes en el orden civil debe ceder a la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios.

(Fallos, 283:66).

La admisión genérica, en el ordenamiento jurídico argentino, de la institución de la cosa juzgada, no significa que no pueda condicionarse su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa en la que se ha expedido la sentencia, ya que la circunstancia que

de esta manera se afecte la seguridad, propia de las sentencias firmes en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado, no rinda beneficios.

(19/5/97 – “Duart v. B.C.R.A.”).

8. *En el proceso deben aducirse todas las pretensiones y defensas*

Cuando un derecho se ha puesto en cuestión ante la justicia por el procedimiento amplio del juicio ordinario, debe la parte aducir todas las defensas que tenga para sustentarlo, y la sentencia que lo define necesariamente presupone que así se ha procedido. No es concebible que la parte pueda reservarse alguna o algunas defensas para hacerlas valer en un juicio subsiguiente dando lugar a que, sobre un solo y mismo caso jurídico se traben diversas contiendas sucesivas y se dicten tantas otras sentencias, revocatorias o confirmatorias entre sí. Sería ello permitir el desorden para caer en el caos de los procedimientos. No otra cosa acontecería si al actor se le permitiese renovar ante la Corte la cuestión ya fenecida ante el fuero común, so pretexto de haberse reservado en ella la defensa de inconstitucionalidad. La diferencia de vía o de acción por la cual se pretende ejercitar un derecho que reconoce una misma y sola causa inmediata, no es óbice para la procedencia de la excepción de cosa juzgada desde que definitivamente declarado o negado el derecho, no se concibe cómo pueda renovarse la discusión sobre el mismo punto, interviniendo idénticas personas, sin exponerse a que la justicia, por el órgano de sus más altas autoridades, llegara a conclusiones contradictorias que anularía la autoridad de la cosa juzgada.

(Fallos, 184:522).

Admitir la posibilidad de un nuevo juicio, para probar en él lo que no se probó en el anterior, importaría desconocer el efecto esencial de la cosa juzgada que es el de poner término definitivamente

a la demanda sentenciada. Que la sentencia la rechace por razones de fondo, por deficiencias de prueba, por incumplimiento de requisitos formales o por falta de prueba respecto a dicho cumplimiento, la consecuencia es la misma en todos los casos: lo que se reclamó en el juicio cuya sentencia rechaza la demanda no puede ser reclamado con éxito a la misma parte mediante un nuevo juicio en el que se intenta suplir las deficiencias de prueba o planteamiento que determinaron la adversa sentencia anterior.

(Fallos, 205:480).

Si en el nuevo juicio se reclaman los gastos y los daños motivados por la privación del local cuya compraventa fue resuelta, no parece razonable extender el resultado del juicio anterior, donde se reclamaban los daños ocasionados por la privación del capital representados por pagarés impagos, a aspectos no debatidos en este juicio con la argumentación de que tales cuestiones debieron ser incluidas en aquel juicio, pues ello no se adecua a las peculiares circunstancias del caso, donde la restitución del inmueble se realizó seis años después de haberse comenzado a debatir.

(Fallos, 308:230).

Si se pone en cabeza de la actora la carga de interponer la totalidad de sus pretensiones contra la demandada en un sólo proceso, se debe aplicar idéntico criterio al examinar la actitud de la contraria, que consintió el trámite por separado del proceso más reciente sin formular objeción alguna acerca de la existencia de litispendencia.

(Fallos, 308:281).

9. Modificación de la situación política

El valor y alcance de la cosa juzgada no pueden verse limitados en el tiempo por la sola razón del cambio de la situación política del país, habida cuenta que la estabilidad de las decisiones jurís-

dicionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional.

(Fallos, 296:129).

10. *Modificación de la composición del tribunal*

La estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional, sin que resulte por ende admisible que dos sentencias emanadas del mismo tribunal resuelvan la cuestión de modo diverso, aunque hayan cambiado sus integrantes.

(Fallos, 301:762).

11. *Modificación de la jurisprudencia*

Es inadmisibile que se modifique una decisión judicial firme en virtud de un cambio de jurisprudencia posterior, aun cuando provenga de la Corte.

(Fallos, 293:531).

12. *Modificación de la argumentación jurídica*

El cambio de la argumentación jurídica no transforma a la actual pretensión en una diferente, si se sustenta en las mismas circunstancias de hecho.

(Fallos, 308:1150).

Existe cosa juzgada si el tema intrínseco de la controversia obtuvo una definición sustancial no basada en contingencias procesales, aunque posteriormente se varíe la argumentación jurídica.

(Fallos, 315:1930).

Si la sentencia recaída en el juicio anterior constituyó la finalización de un proceso de conocimiento mediante el cual el tema intrínseco de la controversia tuvo una definición sustancial que desestimó la pretensión, su eficacia de cosa juzgada se extiende a las cuestiones que, aunque planteadas nuevamente bajo una denominación diferente, se basan en los mismos hechos y han sido objeto de tratamiento expreso, en tanto el rechazo de la demanda entrañó un pronunciamiento adverso a la procedencia de la cuestión. Lo contrario implicaría autorizar al litigante perdedor a reincidir indefinidamente en el ejercicio de la misma acción cuando, advertido del desacierto del planteo inicial, pretende una nueva interpretación jurídica de idénticas circunstancias o manifiesta, mediante una nueva demanda, su discrepancia con el criterio del tribunal que ha fallado en la causa.

(Fallos, 308:2518).

13. Omisión de la sentencia de tratar un rubro de la demanda

Si existía una clara petición en la demanda, la omisión en la que incurrieron los sentenciantes significó una denegación tácita de lo petitionado, y habiendo sido consentida, existe cosa juzgada.

(Fallos, 301:880).

La eficacia de la cosa juzgada se extiende a las cuestiones que aunque no hayan sido objeto de tratamiento en los considerandos de la sentencia, han sido planteadas en el proceso, en tanto el rechazo de la demanda entraña un pronunciamiento implícitamente adverso a la procedencia de la cuestión y la falta de impugnación un consentimiento en la sentencia. Lo contrario implicaría autorizar al litigante vencido a reincidir indefinidamente en el ejercicio de una misma acción cuando, en razón del desacierto de su planteo inicial,

le sea imputable a él –y no a su contrario– dejar así pendiente la seguridad jurídica.

(*Fallos*, 308:1150).

Si el silencio de la sentencia respecto a un rubro reclamado en la demanda, importó una denegación implícita, respecto de la cual no se articuló remedio procesal alguno, revisar tal cuestión cuando ya el fallo estaba firme, comporta un menoscabo de la garantía de la cosa juzgada.

(*Fallos*, 308:139).

Pretender suplir omisiones en cualquier momento, ataca las bases mismas del sistema procesal, afectándose gravemente la garantía de la cosa juzgada: *disidencia de los doctores Genaro R. Carrío y José S. Caballero*.

(*Fallos*, 306:150).

14. **Condena en rebeldía**

Sin duda, para la validez de la cosa juzgada se requiere su compatibilidad con la garantía de defensa en juicio. Por esa razón como enseña la teoría procesal, no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que han sido precedidas por un proceso contradictorio, en que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba. Sin duda los interesados pueden desaprovechar la oportunidad que la ley les brinda. Y para tales supuestos las leyes procesales pueden prever la posibilidad de su condena en rebeldía, incluso sin otra prueba ni fundamento que las afirmaciones del actor. Si bien en el pleito en que se declaró la rebeldía no cabía cuestión constitucional por parte del rebelde, desde que ella habría sido obra de su propia negligencia, en cambio constituye problema la extensión de los efectos de una sentencia así obteni-

da a causas posteriores. Porque si bien la solución legal, en base a esa rebeldía, es proporcionada al hecho que se imputa –la voluntaria incomparencia a juicio– en tanto se limite a lo debatido en ese proceso, no lo es en cuanto extiende sus consecuencias a cualquier otro juicio posterior. La rebeldía adquiere entonces proporciones desmesuradas e injustas, que denotan la irrazonabilidad de tal conclusión y su consiguiente incompatibilidad con la garantía constitucional de la defensa.

(Fallos, 238:18).

15. Terceros. Litisconsorcio necesario

Cuando los efectos de la cosa juzgada han de extenderse a otro interesado, corresponde su participación en la causa, ya que el reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio, en el que se hayan respetado substancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio.

(Fallos, 310:2063).

En supuestos en que la cosa juzgada, propia de las sentencias sobre el fondo del litigio, haya de extenderse a un cointeresado que no intervino, es doctrina la exigencia de su participación en la causa. El carácter necesario del litisconsorcio, con fundamento último en el indispensable respeto a la defensa en juicio impone, además, el rechazo de oficio de la demanda que lo omite.

(Fallos, 256:198).

Corresponde el rechazo, aun de oficio, de la demanda que omite dirigirse a quienes, por su carácter de litisconsortes necesarios, irremediablemente quedan alcanzados por los efectos que la cosa juzgada está destinada a producir. Ello es así en la medida en que la garantía de la defensa en juicio requiere, por sobre todas las co-

sas, que no se prive a nadie, arbitrariamente, de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle; máxime si de ese modo, además, se satisface el público interés de evitar eventuales sentencias contradictorias.

(Fallos, 293:362).

La solución que acuerda fuerza de cosa juzgada a lo decidido sin intervención de quien resulta afectado por el pronunciamiento y sin más base legal que razones de conveniencia y de economía procesal, es impugnable con base en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

(Fallos, 247:517).

16. *Medida de no innovar que afecta una sentencia firme*

El respeto adecuado de las decisiones judiciales firmes impide que se las obstaculice por vía de medidas de no innovar dictadas en juicios diferentes.

(Fallos, 254:95).

No puede prosperar la pretensión de que el estado de ocupación del inmueble, dispuesto preventivamente en la causa por usurpación en el auto de prisión preventiva, y más tarde dejado sin efecto en la sentencia definitiva, sea mantenido merced al auto de no innovar proveniente del magistrado que interviene en un interdicto de retener. En atención al principio atinente a la estabilidad de las decisiones judiciales ejecutoriadas, corresponde resolver el conflicto en favor de lo resuelto en la sentencia definitiva de la causa penal, en cuanto ordenó la desocupación del inmueble.

(Fallos, 248:775).

17. Amparo y hábeas corpus

No obstante su carácter excepcional, el amparo, procedimiento destinado a permitir la expedita tutela judicial de garantías constitucionales, no puede ser utilizado como medio de desconocer la estabilidad de decisiones judiciales ejecutoriadas. Una interpretación contraria pondría al amparo en contradicción con su propio fundamento, violaría el art. 17 de la Constitución Nacional y causaría gravísimo daño a la seguridad jurídica, que atañe al orden público y reviste jerarquía constitucional.

(Fallos, 252:134).

En ninguna hipótesis cabe admitir que el hábeas corpus funcione como verdadero recurso de revisión apto para posibilitar la revocación de sentencias firmes emanadas de tribunales militares.

(Fallos, 243:306).

El hábeas corpus no es la vía adecuada para la revisión de procedimientos condenatorios firmes.

(Fallos, 311:2058).

18. Renuncia a la cosa juzgada

Es posible la renuncia de derechos patrimoniales adquiridos a raíz de una sentencia firme.

(Fallos, 254:95).

No parece que pueda existir óbice a la renuncia posterior al pronunciamiento firme, cuando su razón de ser fue precisamente posibilitar la comprobación de si hubo o no lesión a aquellos valores constitucionales cuya primacía y aseguramiento ha llevado a consentir excepcionalmente el abandono del principio.

(Fallos, 281:421).

De la misma circunstancia de que la cosa juzgada funcione como una excepción que puede o no ser opuesta por los litigantes, surge claro que cuando la renuncia es posible, no tiene porque ser necesariamente expresa. Según las normas de derecho común puede tener lugar tácitamente, salvo que la ley exija lo contrario (art. 873 del Código Civil) aunque es bien cierto que la intención de renunciar no se presume (art. 874). En tal supuesto, determinar si hubo o no renuncia es labor confiada a la interpretación de los jueces.

(Fallos, 281:421).

La sentencia que hace lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco Nacional que había renunciado a aducirla, y no se pronuncia sobre la cuestión de fondo, lesiona las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad.

(Fallos, 281:421).

La renuncia de derechos patrimoniales adquiridos a raíz de una sentencia firme debe plantearse en la causa en que recayó la sentencia respectiva, porque incumbe a los jueces que la dictaron el conocimiento en el incidente de su ejecución. Lo resuelto en consecuencia no admite reconsideración en causa civil ulterior.

(Fallos, 254:95).

19. Nulidad parcial de una sentencia

La anulación de una sentencia, que no se funda en vicios relativos a su condición de instrumento jurídico procesal, sino a defectos de su contenido como acto jurisdiccional decisorio, sólo puede entenderse declarada respecto de las partes viciadas por arbitrariedad y sin afectar las que han quedado firme por dar satisfacción a la parte impugnante y por no haber prosperado el recurso traído por la parte vencida. No cabe admitir que exista indivisibilidad del pronunciamiento, de suerte que la totalidad de él quede afectada por el vicio parcial que lo afecta: argumento del art. 1039 del Código Civil.

(Fallos, 238:279).

20. *Leyes posteriores*

El derecho adquirido a obtener mediante la ejecución de una sentencia firme lo que la misma determina, no puede ser substancialmente alterado por las disposiciones de una ley posterior, pues para que el acto judicial de la sentencia firme, es decir, de aquella respecto a la cual están agotados los recursos que el régimen procesal establezca, consuma su misión propia que es afianzar la justicia discerniendo de modo concreto y particularizado lo propio de que cada uno tiene que ser, en lo esencial de él, intangible. Y como sin ese afianzamiento no hay orden público, la alteración de los derechos adquiridos que las leyes pueden llegar a disponer circunstancialmente para asegurar el bien común comprometido en la emergencia por desequilibrios económicos o sociales u otros motivos de análogo carácter extraordinario, no puede alcanzar la inmutabilidad de la cosa juzgada, porque no hay bienestar posible fuera del orden.

(Fallos, 209:405).

La autoridad de la cosa juzgada de la sentencia debe ser inviolable tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último. Una sentencia condenatoria, como es la de desalojo, destituida de ese efecto, es una contradicción en los términos. Pero una cosa es que toda sentencia firme deba ser ejecutada, y otra cómo y cuándo haya de serlo. No es constitucionalmente inválida una ley que respetando el juicio que las sentencias contienen –lo juzgado por ellas no ha de volver a juzgarse– y sin desconocer que es de la esencia del pronunciamiento judicial la fuerza ejecutiva, regule el modo y tiempo de obtener el efecto de manera distinta a como lo regulaba la ley vigente cuando la sentencia se dictó, mientras la nueva regulación no importe destituir prácticamente de su eficacia a esta última.

(Fallos, 209:405).

La invocación del carácter de orden público que califica a la ley 14.821, no justifica prescindir del principio de la estabilidad de las decisiones judiciales, que también interesa al orden público y reviste, además, jerarquía constitucional.

(Fallos, 250:751).

Adolece de invalidez la interpretación dada al art. 8° del decreto 14.001 por la cual se desconocen los efectos de una causa concluida o fenecida.

(Fallos, 199-466).

La seguridad jurídica sería dañada si la ley alterara o degradara la sustancia de una decisión judicial, es decir, si anulara el pronunciamiento imperativo sobre el derecho litigioso contenido en la sentencia o privara a ésta de eficacia jurídica.

(Fallos, 294:434).

No son inválidas las disposiciones legales que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena. Lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan la justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible.

(Fallos, 294:434; 298:458).

Un pronunciamiento judicial ejecutoriado no puede, más allá de la causa en la que se dictó y de la ley a la que estuvo referido, impedir o invalidar, en forma anticipada, normas legales futuras; lo que evidentemente significaría no sólo desconocimiento de la naturaleza de la función judicial, sino incluso ruptura o trastorno de la organización constitucional de nuestros poderes: arts. 1°, 100 (116) y correlativos de la Constitución Nacional.

(Fallos, 308:1733).

La regulación de honorarios firmes, impuestos en calidad de costas, no puede aniquilarse por ley, sin incurrir en un desapoderamiento prohibido por la garantía constitucional de la propiedad.

(*Fallos*, 258:189).

Lo decidido en una causa anterior con respecto a la inscripción simultáneas de las matriculas de abogado y contador, con fundamento en una ley derogada, no tuvo otro alcance que el esclarecimiento de ese régimen legal, y no puede oponerse con carácter de cosa juzgada a la solicitud fundada en una ley posterior.

(*Fallos*, 217:468).

No son inválidas ni atentan contra la seguridad jurídica las disposiciones legales que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, se limitan a postergar durante breve lapso el instante en que empezarán a producirse sus efectos, o sea que se reducen a suspender transitoriamente la exigibilidad de una obligación reconocida o creada por sentencia ejecutoriada: *voto de los doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Julio Oyhanarte*.

(*Fallos*, 243:467).

21. *Leyes de emergencia*

El carácter de orden público de las leyes de emergencia sobre locaciones no modifica los efectos de la cosa juzgada.

(*Fallos*, 296:584).

Acceder a peticiones formuladas después de encontrarse firme la sentencia, con fundamento en disposiciones contenidas en leyes de emergencia de posterior sanción, importaría tanto como modificar en forma sustancial la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, con el consiguiente agravio para la garantía constitucional de la propiedad y de la defensa en juicio.

(*Fallos*, 267:417).

Es inconstitucional el art. 1º de la ley 20.518 de arrendamientos y aparcerías rurales, en cuanto permite la suspensión de los procedimientos de ejecución de sentencias de desalojo pasadas en autoridad de cosa juzgada, por vulnerar derechos adquiridos protegidos por la garantía constitucional de la propiedad.

(Fallos, 296:584).

Debe reconocerse la constitucionalidad de las leyes que, en situaciones de emergencia, suspenden temporalmente los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere su sustancia: *voto del doctor Alfredo Orgaz.*

(Fallos, 243:467).

22. Impuestos

La sentencia que decidió que la contribución de afirmados considerada en su integridad era confiscatoria, tiene el valor y el alcance de la cosa juzgada con respecto a toda liquidación en que la contribución se cobrará de acuerdo al monto declarado confiscatorio.

(Fallos, 214:269).

Rechazada, por no haber probado el requisito de la protesta previa, la demanda de repetición de la misma actora, contra la misma demandada, de los mismos pagos, existe cosa juzgada.

(Fallos, 205:480).

Si se declaró confiscatorio el cobro de la contribución territorial, el nuevo cobro intentado con fundamento en una nueva ley sin reajuste real ni disminución efectiva que lo adapte al máximo admitido como válido, es frustratorio de la sentencia dictada en el anterior juicio.

(Fallos, 205:614).

La sentencia que declara la confiscatoriedad de un impuesto no impide que el gravamen pueda ser nuevamente percibido previo reajuste de su monto, realizado por los organismos pertinentes, de acuerdo a las conclusiones del tribunal.

(Fallos, 210:310).

Las sentencias que declaran inconstitucional un impuesto no impiden necesariamente a las provincias la nueva percepción del mismo, siempre que ello pueda hacerse sin infringir los principios y garantías constitucionales aplicados en la resolución judicial. Puede en efecto suceder que la invalidez del gravamen provenga de las modalidades de su aplicación y no de la carencia de facultades para establecerlo.

(Fallos, 205:614).

El impuesto a la introducción de las mercaderías cobrado por aplicación del decreto complementario de la ley 3907 de Buenos Aires y declarado inconstitucional, no es el mismo que el gravamen al expendio de esas mercaderías cobrado por la venta de las mismas efectuada después que terminó su circulación territorial, sino que ambos difieren esencialmente por su razón de ser, de manera que la sentencia anteriormente dictada por la Corte Suprema en un juicio seguido entre las mismas partes y con motivo de las mismas mercaderías, no produce efecto de cosa juzgada respecto de la situación planteada con motivo del nuevo cobro ni resulta violada por este.

(Fallos, 208:414).

No existe cosa juzgada si sólo existen dos de las tres identidades clásicas: la de personas y la de objeto. Pero no la identidad de causa, o sea, el hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho que se hace valer como acción o como excepción. Si bien la materia del impuesto es en ambos casos la misma mercadería, la forma, en el sentido de razón determinante del impuesto, es por

completo distinta en uno y otro caso. En la causa anterior se gravaba la importación, y en la nueva el consumo. Y como fue en razón de su causa formal, no de su materia, que aquel impuesto fue declarado inconstitucional, lo que se decidió sobre lo que era impuesto a la importación y el libre tránsito no hace cosa juzgada con respecto a un impuesto al consumo, por más que este venga a recaer sobre la misma materia y tenga exactamente el mismo monto. Aunque el impuesto que se cobra en el nuevo juicio tiene la misma apariencia que el anterior, no es el mismo. La razón de ser del uno y del otro no pueden confundirse.

(Fallos, 200:462).

No existe cosa juzgada, si en la demanda anterior por repetición de impuestos la actora demandó por derecho propio como autora directa de los pagos, mientras en la nueva causa lo hace como sucesora de una sociedad colectiva. No existe pues identidad de calidad.

(Fallos, 196:546).

Si la sentencia que rechaza la acción contencioso administrativa por repetición de un impuesto porque se la dedujo extemporáneamente tuviera un tal alcance que su fuerza de cosa juzgada no dejase a salvo la acción de repetición de lo pagado sin causa (art. 794 del Código Civil) la aplicación del plazo establecido en las disposiciones procesales locales vulneraría la primacía de la legislación nacional: art. 32 de la constitución Nacional.

(Fallos, 200:444).

23. Expropiación

La sentencia dictada en el juicio de expropiación, donde se puso en tela de juicio el dominio, hace cosa juzgada respecto del posterior juicio de reivindicación.

(Fallos, 169:330).

Si en la demanda por indemnización de los daños y perjuicios provenientes de la expropiación no se incluyó el capítulo referente a los intereses, que pudo y debió ser comprendido en la misma, por su carácter accesorio y por ser una consecuencia de la expropiación y de la forma en que fue realizada, la sentencia que fija la suma correspondiente al precio y total indemnización hace cosa juzgada respecto al cobro de los intereses.

(Fallos, 201:224).

Si en el juicio de expropiación se resolvió oportunamente que a los fines de regular los honorarios para determinar el monto del juicio no se tomarían en consideración los intereses, no ampara la cosa juzgada a la resolución que, por un manifiesto error de cálculo, toma como correspondiente a capital una cifra que también comprendía los intereses.

(Fallos, 308:755).

24. Medidas cautelares

La resolución que hace lugar a medidas cautelares ajustándose a las particularidades del caso, es siempre provisional, y corresponde que sea modificada o suprimida –si la situación ulterior lo aconseja– atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se las dispuso. La invocación de la cosa juzgada material o formal no puede, pues, impedir que se dejen sin efecto medidas de esa índole notoriamente perjudiciales, si de algún modo han perdido vigencia las “singularidades del caso”. Tanto para ordenarlas como para mantenerlas, el juez debe atender a una situación circunstancial, objetivamente ponderada, en la inteligencia de que habrá de procederse luego y sin demora al examen del fondo del asunto.

(Fallos, 289:181).

25. *Nulidades procesales*

Si la decisión que consideró válida la notificación se expidió sobre sus aspectos formales, vinculados al cumplimiento del art. 141 del Código Procesal, no viola la cosa juzgada la sentencia que declara la nulidad de todo lo actuado fundada en que la notificación del traslado de la demanda no fue dirigida al domicilio legal de la accionada.

(*Fallos*, 310:2733).

El rechazo *in limine* del incidente de nulidad promovido sobre la base de la invocada existencia de diversas presentaciones de la contraria con firmas falsas, omitiendo el examen de tales irregularidades, al extender el valor formal de los institutos de la cosa juzgada y la preclusión más allá de límites razonables, resulta arbitrario.

(19/5/97 – “Duart v. B.C.R.A.”).

26. *Juicio ejecutivo y juicio ordinario posterior*

Si en el juicio ejecutivo las defensas planteadas por los ejecutados fueron desestimadas por no ser de las excepciones formalmente admisibles en esa clase de procedimientos, compromete la garantía de la defensa en juicio la decisión que, en el juicio ordinario iniciado para anular los efectos de la ejecución, no analizó tales defensas replanteadas por los ahora actores en razón de estimar que el punto había sido fallado, con todos los efectos propios de la cosa juzgada, en la ejecución hipotecaria.

(*Fallos*, 281:42).

27. *Costas*

Es descalificable el pronunciamiento que revocó una decisión firme anterior respecto a la imposición de costas, argumentando que contenía un error material.

(*Fallos*, 308:117).

Estando firme la sentencia que no se pronunció sobre el cargo de las costas, afecta la autoridad de la cosa juzgada y agravia la garantía constitucional del derecho de propiedad la aclaratoria que las pone a cargo del querellante.

(Fallos, 297:344).

Constituye una modificación del alcance y significado de una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, la resolución que declara: “refirmase que la imposición de costas corresponde a ambas instancias”, siendo que en el auto al que se refiere no se emitió pronunciamiento sobre la cuestión. En el caso, se había apelado expresamente la exoneración de costas en primera instancia, y el citado auto de la cámara no contuvo salvedad alguna al respecto, por lo que debía inferirse que confirmó la resolución de primera instancia que exoneró las costas.

(Fallos, 242:499).

28. **Honorarios**

Dado que en el procedimiento de ejecución de los honorarios regulados debe debatirse el derecho a su cobro, debe descartarse la existencia de cosa juzgada en la sentencia regulatoria respectiva.

(Fallos, 251:231).

Viola los límites impuestos por la cosa juzgada la sentencia aclaratoria que modificó una regulación de honorarios que se hallaba firme y consentida, disminuyendo su monto sobre la base de lo que definió como “una errata material en la transcripción del proveimiento regulatorio”.

(Fallos, 306 -1738).

No es obstáculo para la existencia de derechos adquiridos amparados por la Constitución Nacional la falta de percepción efectiva del crédito reconocido por sentencia, condición que alcanza al títu-

lar de una regulación judicial de honorarios impuestos en calidad de costas.

(Fallos, 258:189).

Si la regulación ya se encontraba notificada, firme y consentida, la posibilidad de modificación basada en un error material se encontraba vedada al tribunal, pues había vencido la habilitación temporal establecida en el art. 166, inc. 1º, párrafo primero del Código Procesal.

(Fallos, 306:1738).

Si el único recurso que estuvo sujeto a juzgamiento de la cámara lo fue el intentado por el letrado en cuyo favor habíase practicado la regulación de honorarios, quien la impugnó por entender que era “extraordinariamente reducida”, su sentencia debió reducirse a decidir si dicha regulación era justa o si, por el contrario, debía ser aumentada con arreglo a las pretensiones del único apelante. Por tanto, al declarar que el profesional carecía de derecho a ser remunerado, el tribunal se pronunció sobre materia ajena a la jurisdicción que en el caso le era dado ejercer y, además, prescindió del carácter de cosa juzgada que revestía el fallo de primera instancia en orden a la existencia del referido derecho.

(Fallos, 248:548).

Si la regulación de honorarios fue apelada solamente por alta, quien apeló tiene derecho a que de su acto de defensa no se siga una consecuencia contradictoria de la finalidad que lo determinó, porque el carácter de cosa juzgada que tiene en este caso la regulación para el autor de los trabajos, proyecta sus efectos en orden al interés y el derecho de aquéllos a quienes la regulación obliga, pues al quedar firme para quien la pidió, quedó fijada para estos últimos su límite máximo.

(Fallos, 229:953).

Procede reajustar los honorarios no obstante encontrase firme la sentencia que los reguló, si se ha dilatado su cobro sin culpa del acreedor.

(Fallos, 300:611).

La regulación de honorarios firme, impuestos en calidad de costas, no puede aniquilarse por ley, sin incurrir en un desapoderamiento prohibido por la garantía constitucional de la propiedad.

(Fallos, 258:189).

A los fines de la existencia de decisión judicial firme, respecto de los honorarios, no obsta la interposición de recurso extraordinario, abandonado a raíz de la condonación del crédito principal y sus accesorios.

(Fallos, 258:189).

Resulta irrazonable que las retribuciones de los letrados de la actora, que en la sentencia recaída en la causa guardaba debida relación con la de los abogados de la demandada, se vea notablemente desproporcionada a consecuencia de las resoluciones recaídas en los respectivos incidentes de actualización de los mismos. Si bien la sucesiva y diversa interpretación de la norma procesal local que funda el nuevo criterio adoptado en el segundo incidente es opinable, como lo era la anterior, la dualidad de criterios seguidos para reajustar los honorarios regulados significa, en el *sub examine*, alterar la sustancia de la decisión principal, menoscabando la autoridad de la cosa juzgada y su justicia intrínseca.

(Fallos, 302:315).

Si la pretensión de los letrados de obtener una regulación de honorarios sobre la base de determinadas pautas para su determinación, fue debidamente considerada en las instancias judiciales pertinentes, y juzgada de modo definitivo por los tribunales de la

causa, un nuevo pronunciamiento que acoge idénticos planteos y los resuelve de modo diverso a lo antes decidido, transgrede principios fundamentales de la administración de justicia, de modo que exige la intervención de la Corte en cumplimiento de los altos deberes que al respecto le conciernen: *disidencia de los doctores Mariano Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor*.

(Fallos, 315:369).

Si la decisión de la cámara de apelaciones que reguló los honorarios se apartó manifiestamente de los pronunciamientos anteriores, que se encontraban firmes, considerando los mismos planteos antes formulados, pero dándoles una solución diversa, afectó el principio de estabilidad de las sentencias, que es exigencia de orden público y posee raigambre constitucional: *disidencia de los doctores Mariano Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor*.

Fallos, 315:369).

29. *Cuestiones de competencia*

Las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada sentencia en la causa principal. Con ello se responde a la exigencia de fijar límites a la declaración de incompetencia, en cuanto lo contrario importaría afectar la cosa juzgada y agraviaría los derechos de defensa y propiedad.

(Fallos, 302:155).

Existiendo sentencia firme y consentida, admitir en tal estado del proceso el planteamiento de contiendas de competencia importaría afectar la cosa juzgada y agraviaría los derechos de defensa y de propiedad, siempre que haya mediado la tramitación de una causa judicial en la que los interesados tuvieran adecuada oportunidad de audiencia y prueba.

(Fallos, 308:2029).

Después de quedar firme la sentencia dictada en la causa por el juez requerido, es inadmisibile el planteamiento de la cuestión de competencia por inhibitoria, por oponerse a ello la autoridad de la cosa juzgada.

(Fallos, 235:161).

Al juez que, en defensa de la competencia que entiende corresponderle, acude a la vía de la inhibitoria, no se le puede oponer la cosa juzgada resultante de lo resuelto con motivo de la declinatoria planteada por la defensa.

(Fallos, 229:803).

30. Ejecución de sentencia

Uno de los principios fundamentales del ordenamiento procesal es el que prohíbe a los jueces caer en apartamiento palmario respecto de la sentencia que hacen cumplir. La observancia de la decisión judicial ha de ser fiel y estricta, o sea que ha de importar leal acatamiento.

(Fallos, 313:1409).

Las facultades del juez en la ejecución están limitadas por el contenido decisorio del fallo que se ejecuta.

(Fallos, 270:248).

Importa una alteración de la cosa juzgada la exigencia que introduce el fallo para la expedición de la orden de lanzamiento, que no se halla en la sentencia firme que hizo lugar al desalojo y estableció las condiciones de él.

(Fallos, 239:390).

La cosa juzgada busca fijar definitivamente no tanto el texto formal del fallo cuanto la solución real prevista a través de éste.

(Fallos, 308:2518).

31. *Aclaratoria*

Estando firme la sentencia que no se pronunció sobre el cargo de las costas, afecta la autoridad de la cosa juzgada y agravia la garantía constitucional del derecho de propiedad la aclaratoria que las pone a cargo del querellante.

(Fallos, 297:344).

32. *Efectos respecto de sucesores singulares*

Para que los sucesos singulares se encuentren representados por su causante y, por lo tanto, para que la sentencia que se dicte en el proceso revista para aquéllos la autoridad de la cosa juzgada, es indispensable que dicho pronunciamiento sea de fecha anterior al acto de la transmisión definitiva del bien al sucesor. En esas condiciones es evidente que el derecho transmitido se encontraría afectado por la decisión judicial en el momento de la cesión y el sucesor, a quien su causante no puede transmitir un derecho mejor ni más extenso que el que tiene sobre la cosa, no podría, tampoco, considerarse extraño a los efectos del fallo. Pero cuando la sentencia que se pronuncia contra el antecesor y también la demanda que originó el pronunciamiento, son posteriores a la transmisión del bien, la sentencia no tiene fuerza de cosa juzgada para el sucesor que no ha intervenido ni ha estado representado en el proceso. El sucesor sucedió en la plenitud del derecho que su causante tenía sobre la cosa en el momento de la transmisión, es decir, en un derecho que no estaba afectado por ninguna decisión judicial y que por lo tanto ingresaba sin restricción alguna a su patrimonio. Las sentencias que ulteriormente puedan haberse dictado contra el vendedor, no afectan el derecho ya cedido.

(Fallos, 137:175).

33. *Obligaciones solidarias*

No es infundada ni arbitraria la sentencia que resuelve que los efectos del fallo que decidió el pleito se hacen extensivos a quien declara deudor solidario con el demandado, pues viene a reducirse al

reconocimiento de que la sentencia dictada contra uno de los codeudores solidarios hace cosa juzgada con respecto al otro.

(Fallos, 190:124).

34. Intereses

Es descalificable la sentencia de la cámara que, al establecer la tasa de interés del 6% anual para determinar la multa que por temeridad y malicia, se apartó de un aspecto firme de la sentencia de primer grado, que la había fijado en el 13,5%.

(Fallos, 315:2406).

35. Daños y perjuicios

No obstante tratarse de pleitos entablados entre las mismas partes y que persiguen una indemnización de igual naturaleza, debe descartarse la existencia de cosa juzgada si puede distinguirse la situación fáctica, a propósito de las mayores inundaciones acaecidas.

(Fallos, 311:1458).

Si en el proceso anterior sólo se hizo lugar a la indemnización del lucro cesante, no existe cosa juzgada si en el nuevo juicio se reclama el resarcimiento del daño emergente y el daño moral.

(Fallos, 308:281).

Si en el proceso anterior sólo se había hecho lugar a la indemnización por los daños ocasionados por la privación del capital representado por pagarés impagos, y en el nuevo juicio se reclaman los gastos y daños motivados por la privación del local cuya compra-venta fue resuelta, no puede válidamente omitirse el análisis preciso de los términos en que fue resuelto el proceso anterior y sus alcances en torno a los daños cuya reparación se persigue.

(Fallos, 308:230).

Tratándose en ambas causas de diversos temas litigiosos, distintos hechos a demostrar y cargas probatorias también diferentes –en una causa, responsabilidad del dueño y empresario frente a terceros vecinos y en la otra responsabilidad del empresario y subempresario frente al dueño– extender los efectos de la ausencia de prueba de una a otra importa ampliar irrazonablemente el alcance de la cosa juzgada.

(Fallos, 312:173).

La decisión que condena al dueño del buque por la totalidad de los daños sufridos por la víctima, con fundamento en el régimen de responsabilidad emergente del art. 1113 del Código Civil y sus concordantes, resulta perfectamente compatible con lo decidido en una sentencia anterior en la causa seguida entre dicho propietario y el fletador en la que aplicando normas y principios de la ley de navegación 20.094, se distribuyó la responsabilidad por el hecho entre ambos.

(Fallos, 310:1449).

36. Divorcio

El art. 1º del decreto ley 4070/56 según el cual quien había obtenido la disolución de un anterior vínculo matrimonial por aplicación del art. 31 de la ley 14.394 no puede contraer válidamente un segundo matrimonio, lesiona el derecho de base constitucional emanado de la sentencia que lo emplazó en el estado de “divorciado vincularmente” con lo que, en consecuencia, queda afectada la garantía que protege la inviolabilidad de la cosa juzgada.

(Fallos, 307:1289).

El art. 8º de la ley 23.515, al autorizar la conversión en vinculares de divorcios obtenidos durante la vigencia del anterior régimen legal (ley 2393) no altera los efectos de cosa juzgada del pronunciamiento precedente ni, en consecuencia, prerrogativas adquiridas por el cónyuge inocente.

(Fallos, 312:122).

37. Desvalorización monetaria

No obsta a la actualización monetaria el hecho de que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

(Fallos, 304:521).

El valor de cosa juzgada de la decisión que consideró aceptada por las partes determinada paridad para el cobro de una cuota de la compraventa pactada en mexicanos de oro, no debe llevarse a tal extremo que invalide los efectos de la estipulación contractual, cuya finalidad exige contemplar las alteraciones económicas sobrevinientes como medio legítimo de preservar la integridad del crédito del acreedor frente al constante envilecimiento de la moneda. El cambio económico ulterior renueva la exigencia de hacer jugar en plenitud el principio de la autonomía de la voluntad.

(Fallos, 301:816).

No habiendo sido oportunamente impugnada la sentencia que resolvió que deteniéndose el incremento por desvalorización monetaria en el momento de dictarse sentencia, los intereses bancarios debían ser liquidados desde que se la notifique al obligado al pago, el efecto de cosa juzgada que de ella resulta no puede ser desconocido sin desmedro de las garantías incluidas en los art. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

(Fallos, 303:375).

Si el reclamo de revalorización del capital fue rechazado en términos que caracterizan a la decisión como definitiva, al no haberse impugnado oportunamente las cuestiones sobre las que versó deben considerarse cosa juzgada.

(Fallos, 302:1363).

Es descalificable la decisión que al establecer la forma de liquidación del crédito ejecutado, prescindió, sin dar razón plausible para ello, de los términos expresos de la sentencia de trance y remate

en cuanto había establecido el reajuste del crédito del actor de conformidad con lo estipulado en el contrato.

(Fallos, 308:529).

Es descalificable la sentencia que rechazó la demanda ordinaria tendiente a obtener el reconocimiento de la depreciación monetaria sobre el crédito hipotecario, cuyo cobro ejecutivo había sido objeto de un proceso ya concluido, fundándose en que habiéndose incluido en la demanda ejecutiva una solicitud en tal sentido, dado el silencio de la sentencia de trance y remate sobre tal pedido y al no haberse interpuesto la pertinente aclaratoria, aquel pronunciamiento había adquirido autoridad de cosa juzgada. Por vía de una interpretación que extiende más allá de lo razonable los límites y efectos de la cosa juzgada de la sentencia de trance y remate, culmina en la frustración ritual del derecho del acreedor a obtener el reconocimiento integral de su crédito mediante su pago actualizado, con evidente menoscabo de la garantía reconocida en el art. 17 de la Constitución Nacional.

(Fallos, 307:2147).

38. Usucapión

La sentencia dictada en el juicio de usucapión tiene fuerza de cosa juzgada material, como lo dispone el art. 682 del Código Procesal de Buenos Aires, solamente respecto de quienes han revestido el carácter de partes en dicho juicio, pero no puede aprovechar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos al proceso.

(Fallos, 310:2063).

39. Interdictos

Si bien el fallo del interdicto no hace cosa juzgada en el juicio de reivindicación, como así resulta de la correlacionada y armónica interpretación de los arts. 2482 a 2486 y 2792 del Código Civil, es

indudable que las conclusiones del primero, en cuanto a hechos y situaciones jurídicas de su incumbencia, como son los referentes a la posesión que ambas partes invocan respectivamente en su favor, deben considerarse como válidas y eficaces en el segundo.

(*Fallos, 153:33*).

40. *Reivindicación*

La sentencia del juicio reivindicatorio tiene, con respecto a quien se allanó al ser citado de evicción en él, la autoridad de cosa juzgada.

(*Fallos, 212:69*).

Tratándose de un juicio anterior entre las mismas partes, en el que se discutió, también en demanda reivindicatoria, la validez del mismo título, no es dudoso el carácter de cosa juzgada de la sentencia recaída en aquella reivindicación, ni es razonable decir que no medió sentencia sobre la validez de todo el título por la sola circunstancia de que el primer juicio sólo se refiriera a dos lotes ubicados dentro de él.

(*Fallos, 285:78*).

41. *Tribunales arbitrales*

La compañía concesionaria ha adquirido un derecho que no puede desconocerse en virtud de la decisión del tribunal arbitral emitida en virtud del compromiso arbitral ente ella y el concedente.

(*Fallos, 179:15*).

Si la municipalidad concedente y la compañía concesionaria sometieron, conforme a los términos de la concesión, a un tribunal arbitral el fallo del pleito entre ellas suscitado, a propósito de tarifas

convencionales, ese fallo hace cosa juzgada para la municipalidad y tampoco puede ser enervado por acción del consumidor adherente.

(Fallos, 181:450).

42. Rendición de cuentas

Si se encuentra firme la conclusión referente a la aplicabilidad del art. 70 del Código de Comercio y de las normas que, por su conexión inmediata, permiten dar solución armónica a la cuestión derivada de la rendición de cuentas, se viola la cosa juzgada si se varía el fundamento de la responsabilidad y se considera que la responsabilidad de los administradores sociales condenados a rendir cuentas debe juzgarse sujeta a la regla del art. 59 de la ley 19.550.

(Fallos, 308:2661).

43. Concursos

La resolución del incidente de revisión produce los efectos de cosa juzgada en lo concerniente al crédito en revisión.

(Fallos, 308:1250).

Si en la sentencia firme dictada en el proceso laboral, en el que participaron todos los legitimados para llegar a una solución válida, se examinó lo atinente al incumplimiento de sus obligaciones por la fallida, lesiona la cosa juzgada la decisión que en sede comercial no hizo lugar a la verificación del crédito.

(Fallos, 308:436).

La sentencia del fuero comercial que estableció que la actualización del crédito laboral debía efectuarse hasta la fecha del auto que declara la quiebra, importa un quebranto de lo decidido por sentencia firme en el fuero laboral en el sentido que la actualización debía efectuarse hasta el efectivo pago.

(Fallos, 307:1796).

Si la decisión anterior rechazó el pedido de verificación fundada en que la relación subyacente constituía un contrato de depósito por lo que su efectivización requería el empleo de otra vía procesal, no puede ser invocada para neutralizar la acción en la que se solicita la restitución de la cosa depositada y el resarcimiento por la inejecución oportuna del contrato.

(*Fallos*, 307:1013).

El simple consentimiento del deudor al auto de liquidación sin quiebra, concretado con anterioridad a la publicidad de dicho auto, no resulta suficiente para extender su inmutabilidad respecto a los acreedores interesados.

(*Fallos*, 261:322).

Es descalificable la sentencia que rechazó las defensas opuestas por el fiador demandado, fundada en que el crédito había sido verificado en el concurso de la obligada principal, en el que aquél había intervenido en calidad de acreedor concurrente, por lo que lo allí decidido le era oponible con el carácter de cosa juzgada. La cámara se limitó a aplicar mecánicamente el art. 38 de la ley 19.551 fuera de ámbito que le es propio, pues la diversidad de objeto entre una y otra pretensión obstaba a la posibilidad de considerar juzgada la controversia, pues enderezada la demanda de verificación a obtener la participación del acreedor en el proceso colectivo, el carácter inmutable de la decisión judicial no pudo razonablemente extenderse más allá de la concreta cuestión en ella decidida, la cual ninguna relación tenía con la responsabilidad personal del fiador que, si bien sobre la base de la misma causa, pretende hacerse efectiva en la nueva causa: *disidencia del doctor Eduardo Moliné O'Connor*.

(1/4/97 – “Banco de la Ciudad de Buenos Aires v. García”).

44. *Intervención y liquidación de entidades financieras*

Lo decidido por vía del art. 32 de la ley 21.526 no reviste el carácter de cosa juzgada respecto de la pretensión de los accionistas

mayoritarios de la entidad financiera de ser resarcidos de los daños que le habría irrogado la actuación de los funcionarios del Banco Central relacionada con la intervención y liquidación de la entidad, por ser aquella más limitada y tendiente sólo a revisar la legitimidad de medidas tales como la intervención cautelar y la liquidación, que pueden llegar a ser legítimas objetivamente aún cuando la situación que las justifique haya sido provocada en realidad por las propias autoridades del Banco Central, extremo este último que dará lugar, en todo caso, a la posterior demanda de daños y perjuicios.

(Fallos, 311:2015).

45. Causas penales

A. Cuestiones generales

La cosa juzgada judicial tiene jerarquía constitucional y no es susceptible de alteración ni aún por la invocación de leyes de orden público. Admitir la revisión de sentencias finales firmes con fundamento en el orden público de las competencias equivaldría a la abrogación de esa garantía en materia penal.

(Fallos, 308:84).

La cámara llamada a conocer a raíz de la apelación contra el sobreseimiento definitivo que benefició a unos coprocesados, no estaba habilitada para anular, por la presunta incompetencia territorial del juez, el sobreseimiento definitivo firme de otro coprocesado.

(Fallos, 308:84).

Cuando ha tramitado un juicio por hechos que han sido considerados independientes durante su secuela y de jurisdicción provincial, éste no puede pasar a conocimiento de la justicia federal para que ella, reviendo la calificación legal que ha hecho una sentencia que hace cosa juzgada, dicte una nueva. Si la justicia provincial considera que los hechos que motivan el juicio constituyen un único delito y que éste ya ha sido juzgado por la justicia federal, debe

darle en su jurisdicción la solución legal que ha su criterio correspondida a la situación creada.

(Fallos, 311:47).

Si la sentencia de la cámara había quedado firme en cuanto impuso la pena de prisión perpetua y sólo fue revocada por la Corte en lo atinente a la unificación de penas, afectó la cosa juzgada el nuevo pronunciamiento de la cámara que impuso la pena de reclusión perpetua.

(Fallos, 313:904).

No es admisible que, si un primer fallo declara que un determinado hecho no constituye tentativa de contrabando, otro del mismo origen declare que ese mismo hecho lo sea, máxime cuando en ambos casos se trata de pronunciamientos con sentido penal, uno tendiente a determinar si procede el comiso de la mercadería y otro la prisión del responsable. Es patente en el caso el desconocimiento del derecho que adquirió el apelante a quedar absuelto del resultado de la pretendida tentativa de contrabando, derecho que tiene jerarquía constitucional.

(Fallos, 273:312).

Dado la naturaleza del juicio penal ante la justicia federal, comprensivo de las sanciones por delito o falta del cobro de los derechos fiscales, resulta lógico y legal que no se pueda revisar en actuaciones independientes de un juicio civil por cobro de derechos fiscales la sentencia firme que en el proceso criminal declaró improbadamente el hecho generador de esos pretendidos derechos.

(Fallos, 183:288).

Frente al cúmulo de circunstancias que confirman la fuerte presunción de la existencia de fraude, reconocer autoridad de cosa juzgada al sobreseimiento definitivo significaría aferrarse a un formulismo teórico y cerrar los ojos ante una evidente realidad.

(Fallos, 298:736).

El carácter de procedimiento contradictorio, requerido para reconocer la existencia de cosa juzgada, no se pierde por razón de la deserción del querellante en la causa.

(*Fallos*, 258:220).

B. *Non bis in idem*

El reclamo por el respeto de la cosa juzgada se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal, de rango constitucional, y ese derecho federal es susceptible de tutela inmediata, porque la garantía no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho, ya que el solo desarrollo del proceso desvirtuaría el derecho invocado, en tanto el gravamen que es materia de agravio no se disiparía ni aún con el dictado de una ulterior sentencia absolutoria. Por todo ello corresponde habilitar formalmente la vía del art. 14 de la ley 48.

(*Fallos*, 315:2680).

El principio constitucional de *non bis in idem* prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho, pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena —entendida ésta como un dato objetivo y formal— a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal.

(*Fallos*, 311:522).

Se viola la prohibición de la doble persecución penal, si habiendo sido desvinculado de la causa un procesado mediante sentencia absolutoria, esta decisión fue revisada por el superior tribunal provincial a raíz del recurso deducido por otro coprocesado. El resultado del recurso sólo a este coprocesado pudo afectar, pues el efecto

extensivo previsto en el ordenamiento procesal respectivo sólo es capaz de obrar en sentido beneficiante, por respeto al principio de la *no reformatio in pejus*.

(Fallos, 315:2680).

Se viola la prohibición de la doble persecución penal, si habiendo sido desvinculado de la causa un procesado mediante sentencia absolutoria, esta decisión fue revisada por el superior tribunal provincial a raíz del recurso deducido por los actores civiles, quienes no estaban facultados por el ordenamiento procesal local a pretender la condena penal.

(Fallos, 315:2680).

La garantía constitucional del *non bis in idem* protege contra la doble persecución por un mismo hecho, sin importar los diversos encuadramientos que se puedan efectuar respecto de aquél.

(6/2/96 – “Peluffo”).

Si la sentencia absuelve por el delito de estafa, al que se refirió de manera exclusiva el proceso substanciado, y remite testimonio para que sé investigue la posible comisión de libramiento de cheque sin fondos, la posibilidad de distinguir entre el el engaño propio de la estafa y la expedición y la omisión del pago de un cheque por falta de fondos, priva al hecho de la unidad esencial necesaria para la aplicación del principio.

(Fallos, 250-724).

Si el imputado fue desvinculado del proceso mediante sobreseimiento definitivo que quedó firme, la cámara no se encontraba habilitada para anularlo por la presunta incompetencia territorial del juez y debió respetar el derecho que de la sentencia se derivó para el procesado.

(Fallos, 308:84).

Por la circunstancia de que se haya anulado la sentencia que había absuelto al imputado, por la existencia de vicios esenciales en el procedimiento, no puede entenderse que la causa fue juzgada dos veces ni que se produjo la retrogradación del juicio, violándose así el principio del *non bis in idem*. La nulidad declarada no implica violar dicho principio, ya que de ser así, la nulidad –recurso contemplado en los códigos procesales– carecería de todo sentido en tanto jamás se podría condenar al imputado sin que se lesionase el *non bis in idem*, razonamiento que resulta inaceptable. Por el contrario, dado que la sentencia anulada carece de efectos, no puede decirse que al dictarse una nueva haya dos fallos que juzguen el mismo hecho, pues hay sólo uno que puede considerarse válido.

(Fallos, 312:597).

Habiéndose sobreseído definitivamente en la causa por calumnias e injurias por considerar que había mediado abandono de ella, agotada la vía recursiva y firme el sobreseimiento definitivo la substanciación de una nueva querrela por los mismos hechos constituye una violación de la garantía constitucional del *non bis in idem*.

(Fallos, 314:377).

La circunstancia de que el Tribunal de Superintendencia del Notariado haya tomado en cuenta las constancias de un proceso criminal seguido contra el escribano, que terminó en sobreseimiento definitivo, por prescripción, para concluir que no reunía las condiciones requeridas para el ejercicio del notariado, no implicó la reapertura del proceso criminal ni la revisión de lo allí decidido.

(Fallos, 268:91).

No se da la unidad esencial requerida a los fines de la aplicación del principio, si las sanciones aplicadas se sustentaron en distintas causas: la suspensión de la agente, por las primeras diez inasistencias injustificadas, la cesantía por las que excedieron de aquella cifra.

(Fallos, 255-202)

No tiene sustento la invocación del principio si una de las sanciones impuestas a un juez se hizo efectiva en virtud de las facultades de superintendencia que posee la cámara, mientras que las otras se aplicaron por transgresiones procesales específicamente previstas en el Código de Procedimientos en Materia Penal.

(Fallos, 315:2516).

No existe menoscabo al principio ante la posibilidad de que el defendido sea condenado en nuestro país por exportación de estupefacientes y en Italia por su importación: La dualidad típica que el delito de tráfico podría encerrar queda desvirtuada ante la regla de interpretación que establece el art. 36 párr. 20 apart. a) inc. i de la Convención Única de Estupefacientes, celebrada en Ginebra en 1961 y enmendada por el Protocolo de Modificación suscripto en la misma ciudad el 23 de marzo de 1972 —incorporados a nuestra legislación por el decreto ley 7672/63 y la ley 20.449 respectivamente— de la que surge que los delitos allí enumerados deben considerarse como infracciones distintas, si son cometidos en diferentes países, ya que ambas acciones —exportar e introducir— lesionan ambos ordenamientos y poseen distintos momentos consumativos, aun cuando puedan resultar de un único designio.

(Fallos, 311:2518).

C. Reformatio in peius

Es contrario a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, el fallo que declara la nulidad en todas sus partes de una sentencia de primera instancia, no obstante que ella había quedado firme con autoridad de cosa juzgada respecto a una de las partes, y fue apelada por otro de los demandados.

(Fallos, 248:577).

D. Efectos de la sentencia penal sobre la acción civil

El sobreseimiento por prescripción de la acción decretado en la causa tramitada por ante la justicia penal, no produce efectos de cosa juzgada a los fines de decidir sobre la responsabilidad civil.

(Fallos, 300:561).

La omisión de referencia a la “culpa” en el art. 1103 del Código Civil –y que sí ha sido incluida en el art 1102– no ha sido una omisión involuntaria ni puede entenderse como el fruto de una reacción defectuosa; ello fue deliberado, pues responde al pensamiento efectivo del legislador, sobre el modelo de Freitas–Esbozo, arts. 836 y 837– y de los jurisconsultos franceses.

(Fallos, 315:727).

No es derivación razonada del derecho vigente, la sentencia que, con sustento en la equidad, en citas doctrinales incompletas y en una interpretación fragmentaria de las notas del Codificador al art. 1103 del Código Civil atribuye al sobreseimiento definitivo dictado en sede penal la autoridad de cosa juzgada en la pretensión resarcitoria civil.

(Fallos, 315:727).

Aun cuando en el sobreseimiento se haya hecho mención a la ausencia de responsabilidad del imputado, debido a la imprudencia en que habían incurrido las víctimas, ello no obsta a que el juez civil pueda resolver si existe concurrencia de culpas entre los intervinientes en el hecho dañoso o, en su caso, que la resolución dictada por el juez penal no hacía cosa juzgada en el juicio civil.

(Fallos, 315:727).

E. Juicio penal y sanción administrativa

La sentencia absolutoria del empleado público no obsta a que la misma conducta sea valorada en sede administrativa, y se decida su cesantía.

(Fallos, 304:1466).

La sentencia dictada en sede penal que se encuentra firme, absolviendo al imputado del delito de lesiones leves por no haberse acreditado su autoría en el hecho, posee efectos de cosa juzgada material, en cuanto determina la ausencia de participación en los actos de agresión física que le imputó el denunciante. Por consiguiente, su eficacia se proyecta inclusive en el juzgamiento que de los mismos hechos se efectúa en sede administrativa, pues la decisión que en tal ámbito se dicte, sólo podrá hacer mérito de la trascendencia de los hechos comprobados, en la responsabilidad del agente. Ello en razón de que, cuando los mismos hechos son juzgados en sede penal y administrativa, el pronunciamiento absolutorio que se funda en la inexistencia de los presupuestos fácticos de la responsabilidad del agente hace cosa juzgada con los alcances previstos en el art. 1103 del Código Civil, respecto de la acción administrativa, pues no puede reabrirse el debate acerca de extremos sobre los que medió decisión judicial definitiva. En cambio, comprobada la existencia de los hechos invocados, nada obsta a que el juzgamiento acerca de la responsabilidad del agente, difiera en sede penal y en sede administrativa, en mérito a la evidente diversidad de encuadramiento de la misma conducta, que corresponde a cada uno de esos ámbitos en su potestad sancionatoria: *disidencia del doctor Eduardo Moliné O'Connor.*

(Fallos, 315:503).

46. Previsión social

El régimen de la cosa juzgada no debe ser estricto, pues lo que importa es el reconocimiento exacto de los derechos que acuerdan las leyes respectivas.

(Fallos, 278:85; 305:2220).

El régimen de la cosa juzgada respecto de sentencias desfavorables al beneficiario, no debe ser estricto. Porque lo que importa en la materia es el reconocimiento exacto de los derechos acordados por las leyes que la rigen.

(Fallos, 249:156).

No se puede desoír el reclamo de reajuste del beneficio previsional, que fue otorgado a otros agentes que se hallaban en la misma condición, con fundamento en que la cuestión no podía ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

(Fallos, 305:2220).

Si la pretensión del jubilado ya había sido decidida anteriormente con autoridad de cosa juzgada, el posterior fallo que, con apoyo en los fundamentos de una sentencia de la Corte consideró el mismo planteo pero dándole una solución diversa, ha vulnerado los derechos que se encuentran amparados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, todo lo cual autoriza a descalificar el fallo como acto judicial.

(Fallos, 311:495).

Si quedó establecido que correspondía aplicar la ley 21.153 y hacer excepción al principio de la prestación única, la pretensión de los organismos administrativos de encuadrar el caso en el art. 79 de la ley 18.037 (t.o. 1976) acumulando las prestaciones provinciales y nacionales y sobre esta suma hacer jugar el límite del art. 55 de esta ley, conduce a privar lisa y llanamente al beneficiario de una de las prestaciones a las que tiene derecho, y no se ajusta a lo decidido con fuerza de cosa juzgada.

(Fallos, 310:864).

No puede invocarse el efecto de cosa juzgada de la decisión que denegó la jubilación por invalidez a la madre de quien peticiona ahora el beneficio de pensión directa.

(Fallos, 313:582).

No existen derechos adquiridos respecto de jubilaciones acordadas, que impidan su modificación por razones de orden público y beneficio general. Y no existe motivo para desconocer aplicación a las nuevas leyes que mejoren los beneficios.

(Fallos, 249:156).

No corresponde otorgar la pensión a la esposa, con fundamento en la culpa en el divorcio del marido, si de los antecedentes resulta que en el caso hubo acuerdo de partes para alcanzar la decisión obtenida no obstante las disposiciones del derecho nacional que entonces prohibían el divorcio por mutuo consentimiento.

(Fallos, 278:85).

La sentencia que en un juicio laboral declaró que no existía relación de dependencia carece de efectos de cosa juzgada en la causa en que se discute la relación previsional.

(Fallos, 291:47).

Se debe desestimar la pretensión de un sucesor pensionista de que se levante el sello de la cosa juzgada en su beneficio por suponer que hubo error jurídico en la resolución de siete años antes, expresamente consentida por el interesado y litigante originario.

(Fallos, 183:63).

La pensión surge del derecho que el afiliado tenía a la jubilación. retiro o devolución (art. 48 de la ley 11.575) y aunque lo perceptúe la ley y la independice de la negligencia, error o mala fe del causante, no lo pone al margen o por encima de las normas procesales de la cosa juzgada, de la estabilidad de los pronunciamientos de la justicia que se consideran fundamentales para el buen orden de la sociedad.

(Fallos, 183:63).

47. Retiros y pensiones militares

El Poder Ejecutivo no ha podido, sin violar los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional privar por sí y ante sí del grado militar, sino que debió demandar ante los tribunales de justicia la nulidad del respectivo decreto.

(Fallos, 182:57).

El motivo invocado por el Gobierno de la Nación para no hacer efectivo de una sola vez los importes reconocidos por sentencias firmes en concepto de retroactividades, que responde a razones de política financiera debido al agotamiento de las partidas presupuestarias destinadas a ese fin, es un aspecto de la gestión económica del gobierno, extraña a la revisión del Poder Judicial, en tanto aquélla no afecta de modo esencial y definitivo los derechos individuales amparados por la Constitución Nacional.

(Fallos, 274:290).

48. Superintendencia de la Corte

Si bien resulta inconveniente, desde el punto de vista institucional, admitir que los jueces inferiores revisen lo decidido por la Corte en materia de superintendencia, tal regla no puede tener carácter absoluto cuando se encuentra comprometido de modo manifiesto el derecho de defensa en juicio del afectado por la medida. En estos casos la regla de la irrevisibilidad debe ceder en favor de aquel derecho constitucional, cuyo respeto constituye una condición indispensable para que la decisión goce de inmutabilidad y del efecto de cosa juzgada.

(Fallos, 315:2990).

49. Otros casos

La exigencia de la identidad de objeto y de causa atiende a evitar en lo posible la contradicción entre dos decisiones judiciales, lo que no se evitaría por reclamar en un juicio la entrega de una cosa

y en otro la de su valor, desde que el segundo se funda en la adquisición del derecho de propiedad desconocido en el primero.

(*Fallos*, 116:220).

Habiendo quedado firme la sentencia que declaró que una sociedad no se encontraba incluida dentro de la ley 14.122, es manifiesto que el juzgado no pudo, menos aun de oficio, más de un año después de dictada aquélla, emplazar a dicha sociedad para que informara acerca del cumplimiento de los actos liquidatorios, bajo apercibimiento de incluirla en la ley 14.122, ni declararla después incluida dentro de dicha ley.

(*Fallos*, 237:563).

Las decisiones judiciales que se hubiesen dictado con fundamento en la llamada ley 22.924 no alcanzan el carácter de cosa juzgada: *voto del doctor Carlos S. Fayt*.

(*Fallos*, 309:1).

II. Cosa Juzgada *Administrativa*

1. *Principio general*

El acto administrativo es toda disposición o decisión de autoridad que declara lo que es de derecho en un caso particular, pero es de naturaleza y alcances diversos cuando el poder administrador o un organismo autárquico ejercita facultades discrecionales, que *cuando cumple funciones regladas; cuando contempla intereses públicos en su resolución; que cuando decide un interés particular.* El nombramiento o remoción de un empleado, la concesión o negación de una licencia o una beca, el otorgamiento de un permiso para usar de un terreno público, son notoriamente diversos de una concesión ferroviaria y del reconocimiento de una jubilación pero entre estos dos últimos supuestos, la concesión estará siempre condicionada en su duración y en sus condiciones por el servicio público cuya integridad y eficacia debe mantenerse por el Estado, mientras que la jubilación contempla, principalmente, el interés y el derecho del empleado u obrero condómino, con sus compañeros, de los fondos de la caja que ha de pagarle el retiro y en éste y en otros casos parecidos el Estado desempeña una función tutelar, la de patrono o administrador o de juez, puede afirmarse, decidiendo entre la pretensión del empleado y los intereses de la comunidad de sus colegas afiliados. Las distinciones precedentes adquieren particular importancia cuando se trata de saber si los actos o resoluciones administrativas hacen “cosa juzgada” y “causan estado”, o son revocables total o parcialmente, en cualquier término que el poder administrador o la institución autárquica lo considere conveniente. Es lógico que cuando se obra en virtud de facultades discrecionales la revocación sea

precedente y lo mismo puede ocurrir cuando, aun actuando y decidiendo en virtud de facultades regladas, el interés público, reclame una modificación del *status* creado al amparo del acto administrativo, aunque podría surgir la obligación de indemnizar al particular afectado por la revocación. No es la misma la situación creada por una resolución o decisión tomada en el caso de intereses particulares fundados en derecho claramente sancionado por ley, aun cuando siempre hay, en los actos de gobierno, un interés público más o menos importante. El interés público es, en general, una fórmula ambigua. Pero no es difícil advertir qué especie de interés puede estar en cuestión en la cosa juzgada; es el interés de la certidumbre del derecho. La ley ordena el derecho para hacerlo cierto. Pero en su aplicación a los casos individuales, este derecho puede resultar incierto. Es el juez quien tiene la misión de darle una certidumbre para el caso individual; cuando él haya realizado esa misión en la forma prescripta, con el concurso de la parte interesada, el interés público exige que no se deje renacer la duda sobre el resultado obtenido. El derecho debe adquirir permanente certidumbre para ese caso individual. Tal es la fuerza de la cosa juzgada. Este razonamiento es claro e irrefutable para el proceso civil. Lo es igualmente, para lo contencioso administrativo cuando se trata como en un proceso civil, de decir lo que es de derecho, de realizar un acto de jurisdicción de ese sentido, de emitir una decisión. Para el juicio administrativo que contiene una decisión, propiamente dicha, la fuerza de la cosa juzgada es absoluta, porque el interés público de la certidumbre del derecho forma el derecho de la parte. El acto administrativo es irrevocable en los siguientes casos: a) Cuando declara un derecho subjetivo; b) Cuando causa estado. Se parte de la base de que el acto es regular, es decir, que reúne las condiciones esenciales de validez: forma y competencia.

(*Fallos*, 175:368).

La administración puede actuar en un doble carácter, como administración que juzga o bien como poder administrador ejecutor. En el primer carácter realiza actos de substancia jurisdiccional en-

tendiendo como tales aquellos que presuponen un derecho vulnerado, y cuya lesión se cuestione, sea por vía de acción, de recurso o de otro medio análogo invocándose el desconocimiento o violación del mismo. Solamente puede hablarse de cosa juzgada en relación con la actividad de la administración, cuando se trate de aquellos actos.

(Fallos, 289:185).

Las resoluciones administrativas dictadas a solicitud de parte, que definen o reconocen derechos individuales, son irrevisibles, porque así lo aconseja el interés público, que en el caso se confunde con la certidumbre del derecho.

(Fallos, 185:177).

En la llamada “cosa juzgada administrativa” ha de verse una forma de tutela contra la alteración arbitraria por la administración y en perjuicio del titular del derecho reconocido, del ya acordado de manera regular, en materia regular y sin grave error de derecho. La invocación, en este ámbito, de los principios de la cosa juzgada judicial no es pertinente. Ellos no son óbice a la razonable actividad administrativa en la medida en que no se desconozca la reserva antes señalada y que no lo requiera el justo cumplimiento de los fines legítimos de la administración.

(Fallos, 264:314).

El valor de la cosa juzgada afecta en pro y en contra a los administrados y al propio poder actuante.

(Fallos, 245:406).

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos del valor de la cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del propio órgano actuante.

(Fallos, 277:430).

Los actos administrativos firmes, que provienen de autoridad competente, llenan todos los requisitos de forma y se han expedido sin error grave de derecho, en uso regular de facultades regladas, no pueden ser anulados por la autoridad que los dictó.

(Fallos, 278:273).

No le es dable al poder jurisdiccional calificar retroactivamente como irregular un acto que aunque los jueces valoren inválido en su sentencia, era aparentemente válido y regular al momento de dictarse. Ello implica desconocer los derechos que pudieran ejercerse a raíz del acto administrativo presumiblemente legítimo y regular, hasta tanto la invalidez sea judicialmente manifestada, en virtud de los efectos de la cosa juzgada administrativa susceptibles de ser alegados por la propia administración pública o los particulares concretamente interesados.

(Fallos, 293:133).

El acto administrativo regular, aun cuando traiga aparejados vicios de ilegitimidad, ostenta empero cierto grado de legitimidad que lo hace estable y produce la presunción de su legitimidad. En consecuencia, no le es dable a la administración pública revocarlo por sí y ante sí en razón de su ilegitimidad, sino que debe demandarla judicialmente o revocar el acto por razones de mérito, oportunidad o conveniencia.

(Fallos, 293:133).

2. Excepciones al principio

El principio de la “cosa juzgada administrativa” no es, en modo alguno, absoluto, ni tiene el carácter de irrevocabilidad definitiva. No posee en términos generales el mismo extremo alcance que la cosa juzgada judicial, porque se trata de dos actuaciones de distinta naturaleza. Mientras los jueces no pueden volver sobre lo que

está juzgado sino cuando la ley autoriza excepcionalmente el recurso de revisión, si lo puede el poder administrador cuando, sin perjuicio de los derechos de los particulares, se trata de corregir sus propios errores.

(Fallos, 289:185).

La cosa juzgada administrativa no es ni tiene el carácter de irrevocabilidad definitiva.

(Fallos, 306:1715).

Es susceptible de ser revocado por la propia autoridad que lo expidió, el acto administrativo que adolece de nulidad absoluta.

(Fallos, 250:491).

La presunción de legalidad de los actos administrativos que es garantía de seguridad y estabilidad, sólo cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados.

(Fallos, 278:273).

Supuesta la irregularidad del acto administrativo, por conllevar un vicio que determina su nulidad absoluta, resulta en principio legítima la actividad revocatoria de la propia administración, salvo que el acto hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento. Esa facultad encuentra suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que, por esa razón, no posee la estabilidad propia de los actos regulares ni puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad.

(Fallos, 304:898).

Los actos administrativos emitidos en ejercicio de facultades regladas son inmutables a condición de que se respeten los recaudos pertinentes en materia de forma y competencia y que la voluntad de la administración no haya estado viciada de error grave lindante con la incompetencia, en cuyo caso cede el principio de la estabilidad del acto.

(Fallos, 308:601).

Para que un acto administrativo produzca el efecto de cosa juzgada se requiere que reúna condiciones mínimas de regularidad, lo que no ocurre cuando el acto, por un error grave de derecho o por ausencia de un presupuesto de hecho indispensable, contraría a la solución legal que corresponde al caso. El apartamiento de la ley linda, entonces, con la incompetencia.

(Fallos, 307:1466).

El acto administrativo irregular es aquel que luce manifiestamente un grave error de derecho que supera lo meramente opinable en materia de interpretación de la ley. Dicho acto irregular no ostenta apariencia de validez o legitimidad en virtud de su título y ha de ser calificado como acto inválido por la gravedad y evidencia del vicio que contiene.

(Fallos, 293:133).

La doctrina de la estabilidad de los actos administrativos que impide su revocación por obra del propio órgano que los expidió, no rige respecto de las decisiones dictadas a raíz de un error grave de derecho.

(Fallos, 285:195).

El error grave de derecho en la medida que supere lo meramente opinable en punto a las normas que rigen el caso, priva al acto administrativo de la estabilidad que es propia de los que han sido dictados de modo regular.

(Fallos, 277:430).

El error grave de derecho originado en una interpretación equivocada de un fallo, acuerda legitimidad a la decisión revocatoria adoptada en sede administrativa.

(Fallos, 277:430).

3. Cuestiones previsionales

La cosa juzgada administrativa no tiene el mismo alcance que la cosa juzgada judicial porque se trata de actuaciones de distinta naturaleza, máxime cuando lo discutido se vincula con la posibilidad de hacer efectivo un régimen de asistencia social en el que al poder administrador encargado de aplicarlo le debe importar, por sobre todo, que en ninguna ocasión deje de llegar esa asistencia a aquéllos para quienes se ha establecido.

(Fallos, 306:1715).

El poder administrador puede volver sobre lo que está juzgado y corregir sus propios errores cuando se trata de hacer efectivo un régimen de asistencia social en el que el poder administrador encargado de aplicarlo le importa por sobre todo que en ningún caso deje de llegar esa asistencia a aquéllos para quienes se la ha establecido.

(Fallos, 289:185).

Si bien es cierto que a la cosa juzgada administrativa se le otorga un alcance menos restrictivo que a la judicial, en la medida en que el poder administrador puede volver sobre lo que está juzgado cuando se trata de corregir sus propios errores, ello no importa reconocer –aun cuando se trate de materia previsional– que lo decidido por los tribunales judiciales igualmente pueda ser revisado indefinidamente, pues tal circunstancia implicaría un menoscabo de la garantía de la cosa juzgada: art. 17 de la Constitución Nacional.

(Fallos, 311:495).

Frente a un pedido del titular de un beneficio previsional de que se reajuste su haber, sin proyecciones retroactivas, a fin de adecuarlo a la interpretación de las leyes sentada por la Corte Suprema, no existen razones que justifiquen otorgar a la resolución administrativa que decidió sobre el monto de la jubilación o pensión, el carácter de un acto absolutamente irrevisable y de efectos inalterables para el futuro. Por sobre consideraciones de orden meramente formal –habida cuenta de la semejanza de los beneficios jubilatorios con el derecho alimentario– los organismos que tienen a su cargo la aplicación de las normas previsionales deben procurar el cabal cumplimiento de sus fines, de modo que las prestaciones lleguen a sus destinatarios con el exacto alcance que aquéllas determinan. No es admisible que, una vez que la Corte Suprema precisa el contenido concreto de los derechos que conceden las leyes federales de previsión –cuyo carácter de orden público fue destacado por el tribunal– ese contenido sea cercenado por la autoridad administrativa con la grave consecuencia de someter a jubilados que han reunido idénticos requisitos a una situación de desigualdad sustancial.

(Fallos, 289:185).

Por principio, el pronunciamiento dictado en la causa en la que se peticiona una jubilación por invalidez no hace cosa juzgada.

(Fallos, 281:244).

Si bien la resolución administrativa que reconoce el derecho a una pensión no puede ser derogada por otra de la misma naturaleza, la derogación es procedente cuando sobreviene una causa legal para ello. En el caso la causa legal esta en el mandato expreso e imperativo de una ley posterior que ordena al Poder Ejecutivo hacer la revisión, cuyo imperio no puede desconocerse y por lo mismo pone a cubierto al acto administrativo.

(Fallos, 192:175).

No cabe la revisión por vía administrativa del decreto que con-

cedió una jubilación nacional, si aquélla se basa en la reconsideración de la prueba tenida en cuenta para reconocer el beneficio.

(Fallos, 281:48).

Si la jubilación acordada fue el resultado de la valoración de las circunstancias de hecho y prueba aportados por el causante para obtener el beneficio, y aunque mediara una conducta culpable del agente, la anulación del beneficio debe recabarse en la instancia judicial, en juicio contradictorio y mediante el debate correspondiente.

(Fallos, 281:48).

La resolución por la cual la administración concedió la jubilación, es acto de administración y no jurisdiccional. No es admisible suponer que una decisión como ésa tenga fuerza de cosa juzgada por el solo hecho de que, para otorgar la jubilación, el órgano ejecutivo debía requerir previamente la presentación de documentación, la producción de informes técnicos y el concurso de asesoramiento legal, ya que es evidente que la decisión autoritativa debe ser precedida de diversos trámites legales como los arriba señalados. El Poder Ejecutivo o sus órganos actúan entonces como poder administrador ejecutor y en esa actuación no hace más que verificar el cumplimiento de disposiciones legales; el acto administrativo reglado final no es un acto de substancia jurisdiccional y por tanto no puede decirse que tiene fuerza de cosa juzgada.

(Fallos, 289:185).

La cosa juzgada administrativa no puede obstar a la revisión de la decisión que denegó la pensión si los elementos valorados como prueba decisiva para rechazar la pretensión no evidencian inequívocamente la legitimidad de la resolución que denegatoria.

(Fallos, 315:2757).

A la cosa juzgada administrativa se le debe otorgar un alcance restrictivo, sobre todo en el marco de los beneficios de naturaleza alimentaria, en la medida que el poder administrador puede revertir lo que está resuelto para corregir sus propios errores.

(Fallos, 315:2757).

El decreto que bonificó la pensión militar acordando la correspondiente a la viuda de coronel, grado que el causante nunca llegó a tener, es un acto irregular, violatorio de disposiciones expresas de la ley y en tales condiciones pudo ser revocado para restablecer así el imperio de la ley y del derecho.

(Fallos, 199:247).

El decreto que canceló una pensión fundado en una apreciación sobre la prueba, transgrede a la cosa juzgada y viola los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

(Fallos, 205:286).

4. Empleados públicos

La fuerza de cosa juzgada atribuida a las resoluciones administrativas sólo existe en materia reglada, no siendo aplicable al caso de la cesantía de un empleado.

(Fallos, 254:43).

Si el nombramiento y la posterior confirmación del actor fueron consecuencia de un concurso de antecedentes y oposiciones substanciado con arreglo a bases objetivas aceptadas por todos los participantes, no es admisible la pretensión de revisar la prueba de competencia rendida por uno de ellos, con exclusión de las otras, para alterar, después, extemporáneamente, el orden de méritos y nulificar, sin audiencia ni debate, resoluciones administrativas ejecutoriadas que dieron origen a derechos subjetivos.

(Fallos, 278:273).

No se trata de un caso de error grave de derecho que hace excepción a la autoridad de cosa juzgada administrativa, si se deja sin efecto la reincorporación del agente dispuesta por un decreto anterior en razón de otro alcance atribuido a los hechos según lo probado en el sumario. Se trata de un distinto criterio de las personas que en cada caso investigan el carácter de intendente municipal que no puede justificar la revocación dispuesta.

(Fallos, 269:181).

La propia autoridad que lo dictó pudo anular el acto administrativo que designó a una maestra, por no contar ésta con la antigüedad necesaria.

(Fallos, 270:188).

5. Actos de autoridades aduaneras

En la acción por repetición de lo pagado de más en concepto de derechos aduaneros, la justicia puede rectificar las interpretaciones administrativas, desde que su función es la de final intérprete de las mismas al par que de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras y demás leyes que el Congreso dicte, y, en consecuencia, el criterio de la Aduana, aun aprobado en algunos casos por el Ministerio, a pesar de lo que dispongan los arts. 135 y 137 de las Ordenanzas de Aduana, hace cosa juzgada, o más bien dicho, es irrevisible dentro del orden administrativo y a los efectos del pago del impuesto, pero no obsta a su revisión en las causas ordinarias en que el criterio judicial recobra su amplitud.

(Fallos, 177:59).

Si el primitivo pedido de introducción a plaza fue denegado por aplicación de disposiciones vigentes en aquella época y el interesado acató esa resolución aviniéndose al reembarque de la mercadería, ello reviste los caracteres de la cosa juzgada. La circunstancia

de que a la época en que se dictó una nueva reglamentación la mercadería se encontrase aún en situación de reembarque, no puede enervar los efectos de aquella resolución y en consecuencia la solicitud de despacho formulada bajo esta nueva reglamentación debe ser considerada como un nuevo pedido de introducción a plaza y regirse por los términos de la misma.

(Fallos, 183:443).

6. Actos de autoridades universitarias

El hecho que la ley que establece el régimen de las universidades (17.245) no prevea en forma expresa la facultad de sus autoridades de dejar sin efecto sus anteriores decisiones, no impide reconocérsela, si se dan las condiciones exigidas para que ella exista. Tales condiciones consisten primordialmente en la ilegalidad manifiesta del acto dejado sin efecto y ella no resulta solamente del evidente error de derecho en que se pueda haber incurrido, sino también de la ausencia de algún presupuesto de hecho indispensable para la validez del acto.

(Fallos, 277:205).

Adolece de nulidad absoluta, y es susceptible de ser revocado por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, autoridad que lo dictó, el acto administrativo por el cual se habilitaron los títulos de contadores públicos otorgados por escuelas secundarias de comercio del Paraguay.

(Fallos, 250:491).

7. Declaración sobre licitud de una huelga

La declaración administrativa sobre licitud o ilicitud de la huelga no tiene fuerza de cosa juzgada en los conflictos individuales posteriores a la huelga, porque ello implicaría la renuncia al propio discernimiento en el ejercicio esencial de la función judicial.

(Fallos, 256:562).

El art. 54 de la ley 14.455, en cuanto se atribuye expresamente carácter de cosa juzgada a los pronunciamientos del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, en materia propia del conocimiento de los tribunales judiciales, en el orden regular de las instituciones, vulnera la garantía de la defensa en juicio así como el principio que consagra el art. 95 de la Constitución Nacional.

(Fallos, 257:136).

8. *Otros casos*

Las gestiones ante la autoridad administrativa no importan un juicio ni la pérdida del derecho de ocurrir a la autoridad competente para reclamar las reparaciones debidas.

(Fallos, 191:26).

La doctrina de la estabilidad e irrevocabilidad de las decisiones del poder administrador cuando decide cuestiones en que actúa como juez en virtud de facultades regladas por ley, no pierde su eficacia cuando es el particular interesado en una gestión contencioso administrativa quien deja sin recurrir o actuar en tiempo y forma contra las resoluciones que deciden sus pretensiones, más del tiempo que las leyes y la jurisprudencia prevén.

(Fallos, 199:414).

La decisión administrativa que no hizo lugar al recurso jerárquico no obsta a la instancia judicial. No media el ejercicio de una actividad jurisdiccional susceptible de crear "cosa juzgada administrativa", sino tan sólo la decisión adversa a una petición del interesado que cierra el trámite en el ámbito de la administración y habilita la instancia judicial para una revisión de lo resuelto.

(Fallos, 274:49).

La expresa declaración emitida por el organismo administrativo —la Cámara de Alquileres de la Provincia de Buenos Aires— en el sentido de tener “como no presentado” el recurso de nulidad deducido por el presunto representante del inquilino, importó el reconocimiento de que la resolución dictada en un acuerdo se encontraba firme en razón de no haber sido impugnada dentro de término. En tales circunstancias la resolución que revocó de oficio lo decidido en aquel acuerdo, y aún cuando haya invocado para ello la existencia de irregularidades formales, es violatoria de la garantía constitucional de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) pues la estabilidad de las resoluciones ejecutoriadas de índole judicial es exigencia que atañe al orden público y reviste, además, jerarquía constitucional.

(Fallos, 249:349).

III. *Recurso extraordinario*

1. *Cuestión federal*

Procede el recurso extraordinario cuando se sostiene que el fallo apelado ha desconocido los efectos de la cosa juzgada, que tiene jerarquía constitucional.

(Fallos, 315:2680).

Si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal, extraño a la instancia extraordinaria, ello no impediría conocer en un planteo de dicha naturaleza cuando su examen por los tribunales de la causa extiende su valor formal más allá de límites razonables, utiliza pautas de excesiva latitud y prescinde de una adecuada ponderación de aspectos relevantes del expediente, todo lo cual redundaría en un evidente menoscabo de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

(Fallos, 310:302).

Si bien la cuestión atinente a la defensa de la cosa juzgada no es –en general– del resorte de la Corte Suprema, en función del recurso extraordinario, por ser de orden común, sin duda es diferente la situación cuando se trata de saber si la misma cuestión entre las mismas partes fue anteriormente resuelta por la Corte cualquiera que sea el grado y la naturaleza de la instancia en que hizo su pronunciamiento, pues en ese caso se trataría de saber cuál fue el pensamiento y la decisión del Tribunal y si es posible que se re-

nueve el debate sobre cuestiones definitivamente resueltas con el consiguiente peligro de la incertidumbre y de la inestabilidad de los derechos controvertidos en tiempo y forma ante los jueces de la ley. Aquí ya no se trataría de cuestiones de derecho común sino del imperio mismo y de la eficacia de la justicia instituida por el art. 100 de la Constitución Nacional.

(Fallos, 188:9).

Habida cuenta de que el texto de los arts. 1101 y siguientes del Código Civil no impide la expedición de la sentencia criminal después de dictada la sentencia civil sobre los mismos hechos, la exclusión de esta posibilidad, por vía del recurso extraordinario, con base en el art. 17 de la Constitución Nacional, no es procedente. No parece dudoso, en efecto, que la determinación de cuándo existe cosa juzgada no es cuestión constitucional ni da, en consecuencia, lugar al recurso extraordinario.

(Fallos, 254:320).

No obsta a que la Corte declare la nulidad de los actuado con fundamento en que el defensor militar, al no hacer uso de todos los recursos legales ni agotar todas las instancias en favor de sus defendido, lo había privado de un medio de impugnación apto para atender a sus reclamos de naturaleza federal, la circunstancia de que con anterioridad hubiera rechazado la acción deducida con arreglo a la ley 23.042 señalándose que no se había demostrado la imposibilidad de interponer tempestivamente el recurso extraordinario y que también hubiese rechazado, por su defectuosa fundamentación, otro recurso de la misma naturaleza.

(Fallos, 310:1797).

La sola circunstancia de que en dos pleitos tramitados en distintas jurisdicciones se examinase un mismo hecho a raíz de acciones promovidas por actores distintos, con pretensiones también distintas y en causas que corrieron distinta suerte procesal, no da pie

al recurso extraordinario fundado en la configuración de un verdadero "escándalo jurídico" y lesión al principio de la cosa juzgada y al derecho de defensa: arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

(Fallos, 285:152).

La apreciación relativa a la independencia de las acciones, que el agraviado pretende integran un mismo acto, teniendo en cuenta su hipotética pero posible separabilidad, constituye un juicio apoyado en razones de hecho y en la interpretación de normas de derecho común, que no autorizan la apertura del recurso extraordinario.

(Fallos, 301:1069).

2. Sentencia definitiva

La cosa juzgada tiene jerarquía constitucional y procede el recurso extraordinario cuando se sostiene que el fallo apelado ha desconocido sus efectos. No es óbice a ello que la resolución apelada, que declara la nulidad del procedimiento y somete nuevamente a juicio al recurrente, no constituya estrictamente la sentencia definitiva de la causa desde que no se pronuncia de modo final sobre el hecho que se le imputa, toda vez que cabe equipararla a ésta por sus efectos, los cuales frustran el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior. Ello es así porque el reclamo del apelante por el respeto de la cosa juzgada se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional ha sido reconocido por la Corte, y ese derecho federal sólo es susceptible de tutela inmediata porque la garantía no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho, porque el solo desarrollo del proceso desvirtuaría el derecho invocado, dado que el gravamen que es materia de agravio no se disiparía ni aun con el dictado de una ulterior sentencia absolutoria.

(Fallos, 308:84).

Es equiparable a sentencia definitiva la decisión que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria y ordenó el nuevo sometimiento a juicio del acusado, pues aunque no se pronuncia de modo final sobre el hecho que se le imputa, sus efectos frustran el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

(Fallos, 315:2680).

Existe sentencia definitiva, si el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional ha sido reconocido por la Corte. Ese derecho federal sólo es susceptible de tutela inmediata.

(Fallos, 314:377).

Anexo

*Sentencia de la Corte Suprema
de Justicia de la Nación*

“Juan C. Campbell Davidson
v. Provincia de Buenos Aires”
(Fallos, 279:94)

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El actor ha iniciado esta demanda por la nulidad de la sentencia que puso fin al juicio de expropiación que le siguió el Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

Funda la acción en que durante la tramitación del pleito el interventor al poder judicial de la provincia removió a algunos magistrados y ejerció presión sobre otros para obtener que se fijara como precio de lo expropiado una suma irrisoria. Asimismo, el propio demandante fue objeto de coacción por parte del entonces gobernador de la provincia a fin de que consintiera la sentencia de última instancia dictada en las actuaciones.

Acerca de lo expuesto, el interesado ha producido las pruebas agregadas a los autos, con las cuales entiende que acredita sus afirmaciones, y llega así a la conclusión de que tanto el juicio como la sentencia sólo tienen la apariencia de tales, debido a las gravísimas transgresiones constitucionales que los afectan.

La acción prosperó en primera instancia, pero el pronunciamiento fue revocado en la alzada por estimar el tribunal de grado que se opone a las pretensiones del demandante la autoridad de la cosa juzgada y la inexistencia en la legislación procesal de una acción autónoma de nulidad por medio de la cual pueda obtenerse la revisión de la sentencia firme.

La tesis sostenida por el *a quo* ha determinado que éste no considerara el mérito de la prueba producida por el actor para demos-

trar la verdad de sus afirmaciones respecto de los vicios sustanciales que invalidarían el proceso y el fallo.

No comparto tal punto de vista. Por lo contrario pienso que, de ser exactas las aseveraciones del accionante, el juicio de expropiación y la sentencia que lo terminó sólo serían meros simulacros tras los cuales se escondería una burla a los principios fundamentales con que la Constitución asegura la división de poderes y la defensa en juicio de las personas y los derechos.

En tales condiciones, a falta de un procedimiento ritual expresamente previsto no podría en modo alguno ser obstáculo para que los tribunales tengan la facultad de comprobar la nulidad insana-ble de los actos de referencia.

Es verdad que la autoridad de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales en que se asienta la seguridad jurídica, pero no es menos cierto que la institución de aquélla supone la existencia de un juicio regular, fallado libremente por los jueces, pues no puede convertirse en inmutable una decisión que derive de un proceso no dotado de ciertas elementales garantías de justicia (cf. Carnelutti, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, T. 1, pág. 353). Es decir, no puede invocarse la cosa juzgada cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida dicha institución para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en los que se reconozca que ha mediado sólo un remedo de juicio, y que éste ha sido resuelto por los jueces obedeciendo órdenes impartidas por el poder ejecutivo.

En este orden de ideas, Adolfo E. Parry recuerda (Revista *La Ley*, T. 82, p. 743 y ss. "La cosa juzgada írrita") que ya en el derecho romano se admitían protecciones para el perjudicado por una sentencia obtenida por medio de documentos falsos, actividades dolosas, soborno de testigos, colusión, etc..., y, así, el damnificado tenía a su alcance la *exceptio doli* contra la *actio iudicati*; la *replicatio doli* contra la *exceptio rei iudicatae* y, subsidiariamente la *actio doli*; y admite este tratadista que la derogabilidad de la cosa juzgada es posible en nuestro ordenamiento jurídico, por aplicación de di-

versos medios de acción, dentro del juego normal de nuestras instituciones.

Por su parte, Colombo señala (*Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, Anotado y Comentado*, p. 647), respecto de la cosa juzgada, que ella no puede ser obstáculo... “cuando ha existido una desnaturalización de la función jurisdiccional, por causas imputables directamente al juez (prevaricato) o por una (prácticamente) invencible, grave y directa presión, desde luego fehacientemente comprobada, de otro poder público”.

A su vez, V.E. tiene declarado que la institución de la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales, y no es dudoso que en los supuestos en que, con seriedad, se la impugna como contraria a ellas, el recurso ante la Corte sería procedente pues, sin duda, para la validez de la institución a la que me estoy refiriendo, se requiere su compatibilidad con la garantía de la defensa en juicio. (*Fallos*, 238:18).

Igualmente, ha dicho el Tribunal que la admisión genérica, en el ordenamiento jurídico argentino, de la institución de la cosa juzgada no significa que no pueda condicionarse su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa en que se ha expedido la sentencia; y que la circunstancia de que de esta manera se afecte la seguridad, propia de las sentencias firmes en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficio. (*Fallos*, 254:320).

El *sub iudice* no debe confundirse con los casos de *Fallos*: 250:676 y 251:270, pues en el primero lo fundamental de la decisión fue la prescripción operada y en el segundo la no suspensión de la misma por la posibilidad de actos de abuso de las autoridades deuestas en septiembre de 1955.

En cambio resulta de interés, para la tesis que estoy sosteniendo que, en el caso de *Fallos*: 257:69, la Corte, al expedirse sobre la acción de nulidad de la donación efectuada por Alberto E. y Pedro N. Dodero, tuvo en particular consideración, para desestimarla, “que las presiones ejercidas sobre los actores no fueron la única ni

esencial razón determinante del acto cuya nulidad se pide” (considerando 8º), lo que permite afirmar que, en caso contrario, o sea si la presión hubiera sido, respecto del acto jurídico, la única y esencial razón determinante, la suerte del pleito hubiera sido distinta. En otros términos, la presión, acompañada de tales características, como con argumentos serios se asevera ha mediado en la especie, lleva a la nulidad del acto impugnado.

Aquí se han invocado, entre otras causales de invalidación del proceso, la presión ejercida por el gobernador de la provincia y el interventor al poder judicial de la misma sobre jueces y camaristas imparciales que conocían en la causa, y su separación y destitución; y la seriedad de tales imputaciones, examinadas por el juez de primera instancia, cuyo fallo resultó favorable a la actora, impone –partiendo de la premisa que sostengo de que a la autoridad de la cosa juzgada no debe dársele alcance tan absoluto como el que le da el *a quo*– que el tribunal que ha de fallar la causa efectúe una ponderada valoración de la prueba referida a las violaciones constitucionales alegadas.

Tampoco puede obstar, en mi opinión, a que se realice el análisis de la prueba aportada por el actor la circunstancia de que éste desistiera del recurso extraordinario que oportunamente interpuso contra la sentencia dictada en el juicio de expropiación.

El *a quo* estima que aquel desestimiento debe considerarse voluntario, en primer lugar, por cuanto el accionante no habría probado acabadamente la verdad de las amenazas que dice que fueron dirigidas por el entonces gobernador de la provincia de Buenos Aires; y, en segundo lugar, porque dichas amenazas, de ser ciertas, no serían suficientes para invalidar el acto.

Acerca del primero, pienso que la aseveración de que no se ha probado la realidad de las expresiones intimidatorias no se apoya en el debido análisis de los elementos de juicio invocados por el actor. Tanto el voto del doctor Campoamor (ver fs. 724 vta.) como el del doctor Iberlucia (ver fs. 727 vta.) contienen una somera referencia de la prueba rendida al respecto, sin expresar cuáles serían los motivos que militan para no tomarla en cuenta. Por lo tanto, en este

punto, el pronunciamiento carece de suficiente fundamentación; y del mismo defecto adolece la afirmación de que las amenazas, aun en el supuesto de ser ciertas, no serían bastantes para invalidar el acto.

Por lo demás, no parece claro que el recurso extraordinario hubiera sido la vía adecuada para reparar los agravios que invocó la actora, pues las impugnaciones formuladas contra el proceso imponían su comprobación, y ésta, a su vez, es procesalmente impropia en la substanciación del remedio federal.

Ello me lleva, como consecuencia, a concluir que el *sub iudice* el desestimiento del recurso extraordinario no es un elemento que pueda perfeccionar la cosa juzgada, pues tal desestimiento —lo mismo que ocurriría con la falta de interposición de dicho recurso— carece en el caso de efectos procesales que autoricen arribar a la conclusión opuesta.

En mérito a lo expresado, estimo que corresponde revocar la sentencia recurrida y disponer que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 8 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 19 de febrero de 1971.

VISTOS los autos: “Campbell Davison, Juan C. c/Provincia de Buenos Aires s/nulidad de sentencia de expropiación”.

CONSIDERANDO:

- 1º) Que la presente causa tiende a obtener la declaración de nulidad de un juicio que siguiera contra el actor la provincia de Buenos Aires, sobre expropiación de un inmueble de propiedad de aquél, el cual fue fallado en todas las instancias ordinarias, fijando un precio que el propietario considera irrisorio.
- 2º) Que dicho juicio tramitó ante los tribunales de La Plata, durante un período en que el Poder Judicial de dicha pro-

vincia se hallaba intervenido por ley nacional N° 14.127 de 1952, con amplias facultades del interventor para cambiar la composición de distintos tribunales (decreto 2913/52). Sostiene la actora los siguientes fundamentos para reclamar dicha nulidad: se comenzó por destituir al juez que tenía a su cargo los autos de la expropiación mencionados y reemplazarlo por otro que, a juicio de dicha parte, resultaba más accesible a las presiones del poder administrador; hallándose el expediente en la Cámara de Apelaciones, el interventor del Poder Judicial pretendió exigir a uno de los camaristas la fijación de un precio máximo para el inmueble respectivo y, cuando conoció el proyecto de voto de aquél, que no coincidía con la exigencia, lo declaró cesante; como el otro componente de la Sala se había ya pronunciado, se integró el Tribunal con dos ex jueces del Trabajo, quienes entregaron su renuncia sin fecha y anticipada al interventor. Ellos fueron los que dictaron el fallo, ajustándose al dictamen del perito de la expropiante, es decir fijando la indemnización irrisoria de que ya se habló, inferior a la de primera instancia.

- 3º) Que a todo ello agrega la actora que, interpuesto por su parte el recurso extraordinario ante esta Corte, debió después desistirlo, ante la fuerte presión ejercida por el gobernador de la provincia, en una entrevista que tuvo lugar en la presidencia de la República y en cuya oportunidad se le amenazó con convertir una interdicción sobre sus otros bienes y los de una hermana, en una nueva expropiación. Para hacer efectiva aquella medida se inhibió a ambos, según constancias del Registro de la Propiedad, resultantes de un expediente administrativo que jamás existió.
- 4º) Que, por todo ello, sostiene la demandante que fue despojada de su inmueble, mediante un juicio que de tal no tuvo sino las formas externas, ya que fue una verdadera farsa, en

la que los jueces se vieron obligados a fallar según los designios de la autoridad provincial, de modo que se vulneraron fundamentales principios consagrados por la Constitución Nacional.

- 5º) Que el fallo de primera instancia dictado en los presentes autos fue favorable a la actora; pero recurrido ante el superior, éste lo revocó, dando como fundamento la existencia de la cosa juzgada, a la que atribuye carácter absoluto, pues entiende que la seguridad jurídica impone el respeto de los fallos judiciales, cualesquiera sean sus efectos y las condiciones en que se dicten.
- 6º) Que contra esa decisión la actora interpone recurso extraordinario, sosteniendo que reconocer vigencia a un fallo dictado en las condiciones en que se pronunció el recaído en la causa sobre expropiación, implica violar las garantías constitucionales, en que se amparó desde el comienzo de este juicio, que tiene precisamente fundamento en ellas. En forma principal, sostiene que se vulneró su derecho de propiedad, consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional, al privársele de uno de sus bienes, mediante el pago de un precio irrisorio; que también se vulneró la garantía de la defensa en juicio (art. 18), porque mal puede hablarse de separación de los poderes, cuando el judicial se halla sojuzgado y, por otra parte, resultó en los hechos que fue el propio Poder Ejecutivo provincial, quien ordenó la sentencia.
- 7º) Que, en las condiciones señaladas, es indudable la procedencia del recurso, dado su fundamento constitucional.
- 8º) Que se plantea en autos el delicado problema de decidir si la cosa juzgada tiene alcance tan absoluto que deba mantenerse, aun en el caso de contar con la prueba de que el juicio en que recayó el pronunciamiento se desarrolló en condi-

ciones tales que el derecho de defensa de una de las partes sólo existió en sus aspectos externos, pues faltó la mínima independencia de los jueces para tomar su decisión y ésta resultó impuesta por uno de los poderes políticos. Se aclara que esta Corte no está abriendo juicio sobre los alcances de la prueba producida en autos, lo cual no es procedente cuando se le trae un asunto por vía del recurso regalado por el art. 14 de la ley 48. Sólo está examinando una hipótesis, para decidir si lo resuelto por el *a quo* es jurídicamente correcto.

- 9º) Que ya se dijo que éste se definió por el alcance absoluto de la cosa juzgada, hasta el punto que uno de sus integrantes lo reconoce aun en caso de existir prevaricato u otra conducta del juez de quien emana el fallo.
- 10º) Que no puede caber duda sobre la necesidad de tener por verdadero lo que decide una sentencia, después de haber dado oportunidad a las partes para ejercer sus defensas e interponer los recursos del caso. Con mayor razón, si dejaron voluntariamente de valerse de éstos. La seguridad jurídica así lo exige, imponiendo, como se dice en el fallo en recurso, el sacrificio de algún interés personal conculcado a la necesidad de que las controversias entre particulares o de éstos con el Estado terminen con el fallo judicial.
- 11º) Que, sin embargo, es conocido el principio conforme con el cual son revisables las sentencias fraudulentas o dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación. En tal sentido, esta Corte dijo en *Fallos 254:320*, considerando 13º: “Que corresponde todavía señalar que la admisión genérica en el ordenamiento jurídico argentino, de la institución de la cosa juzgada, no significa que no pueda condicionarse su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa en que se ha expedido la sentencia. Esta posibilidad que

subyace a los principios que sustentan el recurso de revisión —art. 241, incs. 3º, 4º y 5º, ley 50—, es valedera también para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se ha incurrido en estafa procesal. La circunstancia que de esta manera se afecta la seguridad, propia de las sentencias firmes en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios”.

- 12º) Que también dijo en *Fallos: 238:18* que “la institución de la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales” y agregó: “no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en que el vencido haya tenido adecuada y substancial oportunidad de audiencia y prueba”.
- 13º) Que el *a quo* no ha hecho el examen de la abundante prueba producida por la actora para justificar la verdad de sus asertos porque, como se ha dicho, partió de la base incontrovertible de la inmutabilidad absoluta de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Pero, como bien lo expresa el precedente dictamen del Señor Procurador General, no puede invocarse tal principio cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en los que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio que concluye con una resolución dictada en obediencia de órdenes impartidas por el Poder Ejecutivo, provincial o nacional.
- 14º) Que, en el caso, se invocan por la recurrente graves hechos imputados al gobernador de la provincia y al interventor de su Poder Judicial, y sobre las actitudes de ambos se produ-

jo abundante prueba, no examinada por el *a quo*, si bien ello se explica por la tesis que propugnó. La entidad de dichas pruebas resulta del hecho que, luego de su exhaustivo examen, la sentencia de primera instancia fue favorable a las pretensiones invocadas. Ello hace necesario un nuevo fallo que se pronuncie sobre las particularidades del caso, previo examen de la prueba producida, con referencia a las alegadas violaciones constitucionales.

- 15º) Que resta por examinar el agravio referido al desestimien-
to del recurso extraordinario articulado oportunamente en
el juicio de expropiación, que el apelante atribuye a la inti-
midación de que fue objeto. Si bien es cierto que el *a quo* ha
considerado que no se probó tal hecho prescindió del exa-
men circunstanciado de la prueba aportada a ese fin.

En ese aspecto, el fallo carece de fundamentación bastante,
lo que también ocurre con la mera manifestación de no ser
la intimidación supuestamente ejercida jurídicamente efi-
caz para invalidar el acto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General,
se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos
al Tribunal de origen para que, por quien corresponda se
dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo al art. 16 de la
ley 48 y al contenido del presente.

Fdo.: *Eduardo A. Ortiz Basualdo - Marco Aurelio Risolía*
Luis Carlos Cabral - Margarita Argúas.

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

Acción civil; sentencia penal, 63.
Aclaratoria, 44, 49.
Acto administrativo..., 71.
 ...irregular, 75, 76.
Aduana, 81.
Amnistía, 68.
Amparo, 34.
Argumento jurídico; modificación, 29.

B

Buena fe, 26.

C

Calumnia, 61.
Causas penales, 57.
Cesantía, 61.
Competencia, 47.
Concesión, 54.
Concursos, 55.
Condena en rebeldía, 31.
Confiscatoriedad, 39, 40.
Constitución Nacional...; armonización con otros valores, 20.
 ...jerarquía constitucional, 18.
Contrabando, 58.
Corte; Superintendencia, 67.
Cosa juzgada administrativa..., 71.

...formal, 17.

...fraudulenta, 25.

Costas, 43.

Cuestiones... de competencia, 47.

...planteadas, 13.

Culpa, 63.

Cheques sin fondos, 60.

D

Daño moral, 50.

Daños y perjuicios, 50, 63, 64.

Debido proceso, 20, 21.

Defensa... en juicio, 31, 43.

...omitida, 27.

Delito, 26.

Denegación tácita, 30.

Derecho... adquirido, 13, 19, 44.

...de propiedad, 14, 17, 34, 44, 46, 47, 52, 65, 67.

Desalojo, 48.

Desvalorización monetaria, 37, 46, 52, 55.

Divorcio, 51.

Dolo, 22, 26.

E

Ejecución de sentencia..., 48.

...suspensión, 39.

Empleados públicos, 80.

Entidades financieras, 56.

Equidad, 15.

Error..., 43, 44, 45, 66.

...judicial, 19, 23.

Escribano, 61.

Estafa..., 60.

...procesal, 25.

Estupefacientes, 62.

Exceso ritual, 16.

Exportación de estupefacientes, 62.

Expropiación, 41.

F

Fianza, 56.

Finalización del proceso, 14.

Fraude..., 58.

...cosa juzgada fraudulenta, 25.

H

Hábeas corpus, 34.

Honorarios, 38, 42, 44.

Huelga, 83.

I

Identidad de... litigios, 13, 14.

...objeto, 14, 68.

Impuestos, 39.

Incidente de revisión, 55.

Incumplimiento de funciones, 16.

Independencia judicial, 22.

Injurias, 61.

Interdictos, 53.

Intereses, 42, 50.

J

Jubilación, 64, 77.

Juicios ejecutivos, 43.

Jurisprudencia; modificación, 29.

L

Lesiones, 64.

Ley... de emergencia, 38.

...nula, 68.

...posterior, 36.

Litis consorcio..., 17.

...necesaria, 32.

M

Medida... cautelar, 42.

...de no innovar, 33.

Modificación... de la argumentación jurídica, 29.
...de la jurisprudencia, 29.
...de la situación política, 28.
...del tribunal, 29.

N

Non bis in idem, 59.
Nulidad... del acto administrativo, 75.
...de sentencia, 35.
...procesal, 43.

O

Obligaciones solidarias, 49.
Omisiones de la sentencia, 30.
Órdenes del Poder Ejecutivo, 21.

P

Parte dispositiva de la sentencia, 16.
Pena, 58.
Pensión, 66, 67.
Planteo desacertado, 18.
Pretensión omitida, 27.
Previsión social, 64, 77.
Prohibición de innovar, 33.
Protesta previa, 39.
Prueba omitida, 27.

Q

Quiebra, 56.

R

Razonabilidad, 24.
Rebeldía, 31.
Recurso extraordinario, 87.
Reformatio in pejus, 62.
Reivindicación, 35, 54.
Relación de dependencia, 66.
Rendición de cuentas, 55.

Renuncia, 16, 34.
Repetición de impuestos, 39, 41.
Retiro militar, 67.

S

Sanción... administrativa, 64.
 ...disciplinaria, 61, 62.
Seguridad jurídica, 13, 14, 15, 16, 19, 23, 34, 37.
Sentencia... firme, 13, 46.
 ...omisiones, 30.
 ...penal, 57.
Situación política, 28.
Sobreseimiento, 58, 60, 61, 63.
Sociedad, 68.
Solidaridad, 49.
Solución real, 15.
Sucesores singulares, 49.
Superintendencia de la Corte, 67.
Suspensión de la ejecución de sentencia, 39.

T

Terceros, 32.
Tráfico de estupefacientes, 62.
Tribunal... arbitral, 54.
 ...de Superintendencia de Notariado, 61.
 ...modificación, 29.

U

Universidad, 82.
Usucapición, 53.

V

Verificación de créditos, 55, 56.

Esta edición se terminó de imprimir en
Marzo de 1998 en Gráfica Laf s.r.l.,
Loyola 1654 - (1414) Capital Federal